

ANT.: Resolución Exenta N° 1 de 20 de abril de 2015

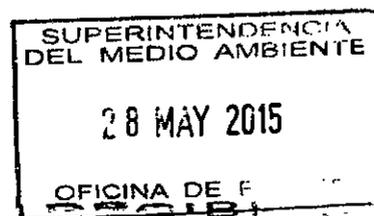
REF.: Expediente Sancionatorio N° F-008-2015

MAT.: 1) Presenta descargos. 2) Acompaña documentos. 3) Solicitud de reserva de información que indica. 4) Reserva de prueba. 5) Apoderados.

Santiago, 28 de mayo de 2015

Estefanía Vásquez Silva  
Fiscal Instructora  
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente



De nuestra consideración:

Junto con saludarla, por medio de la presente, **CECILIA CAROLINA URBINA BENAVIDES**, en representación de **CEMENTO POLPAICO S.A.**, del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción 141, oficina 1106, comuna de Providencia, Santiago, vengo en presentar descargos en el proceso de sanción iniciado por Resolución Exenta N° 1/ROL F-008-2015 (en adelante e indistintamente, la "Formulación de Cargos").

Estos descargos se presentan en la oportunidad legal y en los términos señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante LO-SMA), conforme a los antecedentes que se pasan a exponer.

## I.

### ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Entre el 17 y el 21 de junio de 2013, funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante e indistintamente, SAG), Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, SEREMI de Salud), Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante e indistintamente, SERNAGEOMIN) y Corporación Nacional Forestal (en adelante e indistintamente, CONAF) realizaron una inspección ambiental de la Planta Cerro Blanco de Cemento Polpaico S.A.

Dichas inspección tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las exigencias relativas al manejo de emisiones atmosféricas, manejo de combustibles, manejo de residuos, manejo de relaves y manejo de reforestaciones, concluyendo ellas con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental DFZ-2013-666-XIII-RCA-IA.

Con fecha 20 de abril de 2015, la Fiscal Instructora, Estefania Vazquez Silva, emitió la Res. Ex. N°1/Rol N° F-008-2015, por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de Cemento Polpaico S.A., en los siguientes términos:

*“I. FORMULAR CARGOS en contra de Cemento Polpaico S.A., por las siguientes infracciones:*

*1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:”*

*Hecho N° 1. “Omisión de Calibración del CEMS respecto de los parámetros de SO<sub>2</sub> y NO, por la utilización de cilindros de gases patrones vencidos, durante la calibración de fecha 12 de abril de 2013.”*

*Hecho N° 2. “Superación del límite máximo permitido para el Mercurio y Molibdeno de acuerdo al Plan de Seguimiento y monitoreo comprometido en la RCA para calidad de suelo agrícola en abril y mayo, respecto del Mercurio y en los meses de abril, mayo y junio para el molibdeno.”*

Hecho N° 3. *“Falta de aviso al organismo competente, ante la superación de los parámetros establecidos en la N.Ch. 1.333, infringiendo así el Plan de Contingencias de Contaminación de Aguas Subterráneas.”*

La Fiscal Instructora resuelve calificar *“la infracción uno como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Las infracciones dos y tres serán clasificadas como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA”*.

Mediante Res. Ex N°2/ROL F-008-2015, de 11 de mayo de 2015, la Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazos para presentar descargos, por el término adicional de 7 días hábiles.

## II.

### FORMULA DESCARGOS PARA CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A continuación se exponen las alegaciones de hecho y de derecho para cada uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción en la Formulación de Cargos.

**1. Hecho N° 1. *“Omisión de Calibración del CEMS respecto de los parámetros de SO<sub>2</sub> y NO, por la utilización de cilindros de gases patrones vencidos, durante la calibración de fecha 12 de abril de 2013.”***

**1.1 En relación al hecho que se estima constitutivo de la infracción, se precisa que la calibración del CEMS de abril de 2013 fue efectuada, obteniendo resultados aceptables, con gases que se encontraban estables.**

En relación al hecho que se estima constitutivo de la infracción, se precisa a continuación que, no obstante encontrarse vencidos los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO durante la calibración de abril de 2013:

- La calibración fue **efectuada** oportunamente.
- Los resultados obtenidos en la calibración **son aceptables**.
- Los gases se encontraban **estables** al momento de la calibración.

**a. La Calibración del CEMS fue efectuada oportunamente**

De acuerdo a lo constatado por su Superintendencia, los certificados de los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO se encontraban vencidos desde el 19 de enero de 2013, y 13 de enero de 2013, respectivamente, durante la calibración de 12 de abril de 2013. No obstante, conforme fue constatado, **la calibración no fue omitida**.

En efecto, la calibración para el SO<sub>2</sub> consta en Certificado de Calibración No: 2013-04-12 SO<sub>2</sub>, y para NO en el Certificado de Calibración No: 2013-04-12-NO, ambos emitidos por ABB, empresa suiza líder mundial en analizadores de gases continuos, válido por un plazo de 6 meses, los que se acompañan en el anexo 1 de esta presentación.

Dicha calibración fue efectuada conforme con el procedimiento de calibración del equipo, contenido en el Manual Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEM) presentado a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana mediante carta de 11 de mayo de 2012. Ambos documentos se acompañan en el anexo 1 de esta presentación.

**b. Los resultados de la calibración son aceptables, no obstante encontrarse vencidos los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO.**

La medición de los gases NO y SO<sub>2</sub> en el sistema CEM, se realiza por medio de un sistema de análisis multicomponente para el monitoreo de procesos y emisiones ABB Modelo Advance Cemas-FTIR NT, cuyo manual de instrucciones se acompaña en el anexo 1 de esta presentación y que contempla además procesos de calibración los cuales se detallan a continuación.

El proceso de calibración de los gases consiste en el chequeo y ajuste de dos puntos asociados al espectro cero y final del espectrofotómetro, los cuales se desarrollan de la siguiente manera.

### **Punto 1: Proceso de calibración del espectro cero del espectrómetro FTIR**

El valor del espectro cero o de referencia, se genera a partir de la medición de intensidad de absorción infrarroja (IR) de los gases en el equipo. Este valor se registra dos veces al día de manera automática y se emplea para la corrección del punto cero y de la sensibilidad de medición del gas en el equipo. Para la obtención del espectro cero, se utilizan como gases de punto cero, aquellos gases que no absorben radiación IR, como nitrógeno o aire, en los que todos los componentes activos en IR han sido filtrados acorde a los factores de sensibilidad del instrumento, la cual puede variar en función del tiempo. Este proceso se denomina calibración del punto cero del analizador.

De esta forma, el sistema analítico lleva a cabo la calibración del punto cero dos veces al día, cada 12 horas, de forma automática (de acuerdo con las normas del TÜV). Así, el controlador del FTIR acciona el comienzo del proceso y controla además los interruptores y el tiempo de purga para la realización del proceso<sup>1</sup>. Sobre la base de los cambios que se pueden producir en períodos largos de tiempo, se recomienda realizar bajo este concepto, por lo menos una vez al día, una calibración manual del punto cero del analizador.

Respecto de esta calibración se adjunta el procedimiento de mantención del analizador de gases ABB en el anexo 1 de esta presentación, al que se sujetan las **calibraciones preventivas diarias y las rutinas de mantenimiento**, realizadas por parte del encargado de mantenimiento del CEM, que se encuentra certificado por ABB para esta labor. Se acompaña en anexo 1 de esta presentación certificado del técnico a cargo del mantenimiento de los CEMS, y los planes de mantenimiento semanal para el mes de junio de 2013 correspondiente al mes de la inspección ambiental de su Superintendencia, y para abril de 2015.

### **Punto 2: Proceso de calibración del punto final en espectrómetro FTIR**

En la calibración del punto final se determina un factor de corrección para los diferentes componentes medibles con el objetivo de garantizar la exactitud de los valores obtenidos.

---

<sup>1</sup> Se describe este proceso en página 30 del manual adjunto del equipo.

Esta calibración es necesaria, ya que pueden existir pequeñas variaciones entre los componentes ópticos de los diferentes analizadores. La calibración se realiza mediante el llenado de la celda de medición con un gas de concentración conocida, y se analiza. Se recomienda emplear un gas de prueba cuyas concentraciones de los componentes correspondientes, se encuentren en el límite superior del rango de medición.

De esta forma, es necesario realizar la calibración de punto final cuando se pone en funcionamiento el sistema analítico. Debido a que los factores involucrados en la calibración no varían con el tiempo, será necesario repetir la calibración solamente cuando se modifiquen los componentes ópticos durante un mantenimiento (reajuste, variación o limpieza de los componentes ópticos).

**El fabricante recomienda que el intervalo de mantenimiento para el chequeo del punto final sea de 6 meses, de manera que entregue una desviación de la sensibilidad del equipo menor al 4%.**

En el caso de la medición para el compuesto NO realizada el 12 de abril de 2013, esta presenta una desviación inicial respecto del gas patrón certificado de 2.8%, culminando el proceso de calibración con una desviación +/- 2% respecto del rango de referencia de 0.09%, estando dentro del rango sugerido por el fabricante, lo que consta en Certificado de Calibración para NO, de 12 de abril de 2013, que se acompaña en el anexo 1 de esta presentación.

En el caso de la medición para el compuesto SO<sub>2</sub> realizada el 12 de abril de 2013, esta presenta una desviación lineal respecto del gas patrón certificado de 3.7%, culminando el proceso de calibración con una desviación +/-2% respecto del rango de referencia de 0.19%, estando dentro del rango sugerido por el fabricante, lo que consta en Certificado de Calibración para SO<sub>2</sub>, de 12 de abril de 2013, que se acompaña en el anexo 1 de esta presentación.

**Por lo anterior, el resultado de la calibración es aceptable, pese a la utilización de gases patrones vencidos.**

**c. Los gases se encontraban estables al momento de la calibración.**

Sin perjuicio que los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO, superaron el período durante el cual el fabricante garantiza la estabilidad de la mezcla, estos se encontraban estables al momento de la calibración.

Lo anterior se comprueba con lo señalado por Linde Gas Chile, proveedor de los gases patrones, en carta de mayo de 2015, que se acompaña en anexo 1 de esta presentación, de acuerdo a la cual las mezclas pueden ser recertificadas por un período igual al anterior, si cumplen con una presión del cilindro mayor a 50 bar; y la presión efectiva de los mismos al momento de efectuar la calibración objetada.

El Reporte de Estado de Gases Calibración, del Departamento Eléctrico y Control de la Planta Cerro Blanco, que se acompaña en el anexo 1 de esta presentación, da cuenta que, al mes de abril de 2013, fecha de la calibración objetada, los Gases de Calibración Linde para NO registraban una presión de 960 y 1290 psi (esto es, aproximadamente 66 bar, y 89 bar respectivamente), mientras que el SO<sub>2</sub> registraba una presión de 890 psi (esto es, aproximadamente 61 bar). Es decir, ambos gases se encontraban en condiciones de ser recertificados por un período igual al anterior (12 meses) al registrar una presión superior a 50 bar.

Adicionalmente, la carta de Linde Gas Chile incorpora un análisis de los datos de mezclas que ingresaron para recertificación en el período 2012-2014, el que concluye que un 98,75% de las mezclas que ingresan para recertificación que poseen los analitos SO<sub>2</sub> y NO se encuentran en condiciones de ser recertificadas.

**Considerando lo anterior, sumado a los resultados obtenidos en la calibración, es posible afirmar que las mezclas de SO<sub>2</sub> y NO se encontraban estables al momento de la calibración.**

Por todo lo señalado, se precisa que, el hecho que se estima constitutivo de la infracción se refiere a efectuar el procedimiento de calibración de abril de 2013 con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO, no a la omisión de la calibración de los CEMS, la que fue efectuada oportunamente, obteniendo resultados aceptables, con gases que se encontraban estables.

## **1.2 Errónea calificación de gravedad de la infracción. La infracción imputada es de carácter leve.**

La infracción fue erróneamente calificada de grave, en circunstancias que corresponde a una infracción de carácter leve por no concurrir ninguno de los supuestos de los N° 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Su Superintendencia estima que la infracción es grave por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e), esto es, infracciones que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

De acuerdo a lo resuelto por su Superintendencia, para el caso del artículo 36 N° 2 letra e) se estima que el incumplimiento es grave en base a los siguientes criterios: *“(i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación”*<sup>2</sup>. Ninguno de los criterios aplica al presente caso, según se analiza a continuación.

### **a. La relevancia o centralidad de la medida incumplida en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación.**

La exigencia que se estima gravemente infringida se encuentra contenida en el Considerando 6.1.16 de la RCA N° 522/2000 que dispone que el titular debe *“Calibrar el sistema continuo que se implementará, de manera que sea representativo de las emisiones del Horno 1. Los resultados de las mediciones y los certificados de calibración y periodo de validez de los equipos se mantendrán disponibles para las autoridades ambientales.”*

---

<sup>2</sup> Res. Ex. N° 189/2015, cons. 289, que resolvió el proceso de sanción seguido en contra de SCM Lumina Copper Chile, rol F-25-2013; Res. Ex. N° 421/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2013, seguido en contra de Endesa por Bocamina II Unidad, cons. 46; Res. Ex. N° 489/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio rol F-019-2013, en contra Anglo American Sur por la Operación El Soldado, cons. 33; Res. Ex. N° 364/2015, que resolvió el procedimiento sancionatorio rol F-59-2014, en contra de Anglo American Sur por la Operación Los Bronces, cons. 93.

Sin embargo, el incumplimiento que se imputa a mi representada, referido a efectuar una calibración, correspondiente al mes de abril de 2013, con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO, carece de relevancia o centralidad en relación a la medida propiamente tal, a la vez que carece de relevancia o centralidad en relación a las demás medidas dispuestas en la RCA para hacerse cargo del efecto asociado.

Por una parte, el hecho infraccional carece de relevancia o centralidad en relación a la medida, que pretende que los resultados de los **CEMS sean representativos de las emisiones del Horno 1**. Lo anterior por cuanto el equipo es calibrado semestralmente por ABB, obteniendo resultados aceptables, contenidos en los Certificados de Calibración que se acompañan en el anexo 1 de esta presentación, los que demuestran que los resultados de las mediciones de los CEMS son representativos de las emisiones del Horno 1.

Por otra parte, la exigencia que se estima infringida forma parte de una serie de medidas o acciones destinadas a contar con registros representativos de las emisiones del Horno 1 lo que permite descartar que el hecho infraccional sea central para el cumplimiento del objeto ambiental de la medida.

En efecto, el Considerando 6.1.15 de la RCA N° 522/2000 exige *“Instalar un monitor continuo de emisiones de CO, O<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, NOX, HCl, H<sub>2</sub>O, presión, temperatura y caudal, a la salida de la chimenea del Horno 1 independiente de los monitoreos actualmente implementados para el control del proceso, los cuales se mantendrán instalados. Al respecto, esta Comisión establece que además se deberá monitorear continuamente el parámetro Hidrocarburos Totales.”*

Adicionalmente, el correcto funcionamiento de los equipos CEMS comprende calibraciones diarias. De acuerdo a lo señalado precedentemente, el espectro cero del espectrómetro FTIR se calibra automáticamente cada doce horas, mientras que el técnico interno acreditado realiza una calibración manual diaria del punto cero del analizador que asegura la adecuada calibración automática del equipo.

Asimismo, para los demás componentes del sistema de monitoreo continuo se efectúan mantenciones a cargo de personal idóneo, tres veces a la semana para el medidor de polvo SICK, de acuerdo a procedimiento de mantención Medidor de Polvo SICK “Dusthunter SB 100”, y dos veces a la semana para el medidor de velocidad Durag, de acuerdo a procedimiento de mantención Medidor de velocidad DURAG DFL-200 los cuales se acompañan en el anexo 1 de esta presentación.

Mi representada ha dado cumplimiento a todas estas acciones, en cuanto i) ha instalado los CEMS; ii) calibra los equipos oportunamente; iii) efectúa calibraciones diarias del analizador de gases; iv) efectúa el mantenimiento requerido para asegurar el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo continuo; v) realiza las mantenciones con personal capacitado vi) mantiene los registros disponibles para su consulta por parte de la autoridad.

La calibración con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO, durante una calibración correspondiente al mes de abril de 2013, no es central ni relevante para efectos de la medida que se estima infringida, ni es central o relevante en relación con el resto de las medidas que se han dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación.

**Por lo anterior, no se cumple con el criterio de relevancia o centralidad.**

**b. La permanencia en el tiempo del incumplimiento**

El incumplimiento se limita a efectuar la calibración de abril de 2013 con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO. La situación fue corregida para la calibración semestral del mes de noviembre de 2013, la que se efectuó con gases con certificaciones al día. Se acompaña a esta presentación Certificado de Calibración de 11 de noviembre de 2013 emitido por ABB, junto con certificado de Gases de Linde para NO y SO<sub>2</sub> de agosto de 2013.

La situación actual es de cumplimiento, lo que consta en los certificados de Gases de Linde para NO y SO<sub>2</sub> de julio-noviembre de 2014. En consecuencia, el incumplimiento fue de carácter puntual, limitado a la calibración de abril de 2013.

Adicionalmente, mi representada ha incorporado al sistema de gestión (SAP) la verificación de la fecha de expiración de los gases CEMS, de modo de generar una alerta cuando se aproxima la fecha de vencimiento de alguno de los gases patrones para proceder oportunamente a su remplazo. Se acompaña en el anexo 1 de esta presentación copia de pantallazo obtenida del sistema, que da cuenta de la operación verificación de fecha de gases.

**Por lo anterior, no se cumple con el criterio de permanencia en el tiempo del incumplimiento.**

**c. El grado de implementación de la medida es decir, el grado de avance en su implementación.**

Este criterio no resulta aplicable atendido el carácter puntual de la omisión de contar con gases patrones vigentes al momento de la calibración, y que se corrigió en la siguiente calibración, conforme a lo alegado y acreditado en el literal anterior.

Por todo lo anteriormente señalado, **no se cumplen los criterios para estimar que en el caso se trata de un incumplimiento grave de una medida destinada a hacerse cargo de los efectos del Proyecto, correspondiendo recalificar la infracción referida como leve**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. Ello es reafirmado por el criterio seguido por su Superintendencia en relación a que en respaldo de la calificación de leve cabe referirse a la baja lesividad en general de la infracción, criterio que resulta aplicable al caso particular<sup>3</sup>.

**Por tanto, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicitamos recalificar la infracción de grave a leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, considerando además las circunstancias atenuantes que concurren en el caso específico conforme se detallará en el Acápite III de este escrito, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda.**

**2. Hecho N° 2. “Superación del límite máximo permitido para el Mercurio y Molibdeno de acuerdo al Plan de Seguimiento y monitoreo comprometido en la RCA para calidad de suelo agrícola en abril y mayo, respecto del Mercurio y en los meses de abril, mayo y junio para el molibdeno.”**

**2.1 En relación al hecho que se estima constitutivo de la infracción, este no se ha configurado.**

---

<sup>3</sup> Este criterio ha sido empleado por su Superintendencia para descartar la calificación de gravedad de las infracciones sometidas a su conocimiento. Véase Res. Ex. N° 777/2014 cons 54, que resolvió el proceso sancionatorio seguido contra Minera Invierno S,A, rol D-021-2013.

El límite máximo permitido para Mercurio y Molibdeno para calidad de suelo agrícola no fue superado, por lo que el hecho que se estima constitutivo de la infracción al Considerando 8.16 de la RCA N° 522/2000 no se ha configurado.

El Considerando 8.16 que se estima infringido establece que (el destacado es nuestro) “*el titular deberá realizar un Monitoreo de la Calidad del Suelo, midiendo los siguientes parámetros, los cuales no podrán sobrepasar las concentraciones señaladas a continuación (U.S.EPA, 1993):*”

*Tabla 3. Límites de metales pesados en suelo agrícola*

<i>Metales Pesados</i>	<i>Concentración Máxima, mg/kg.</i>
<i>As</i>	<i>75</i>
<i>Cd</i>	<i>85</i>
<i>Cu</i>	<i>4300</i>
<i>Pb</i>	<i>840</i>
<i>Hg</i>	<i>57</i>
<i>Mo</i>	<i>75</i>
<i>Ni</i>	<i>420</i>
<i>Se</i>	<i>100</i>
<i>Zn</i>	<i>7500</i>

Los resultados para Mercurio y Molibdeno contenidos en los Informes de Resultados de los meses de abril, mayo y junio de 2013 que superan la concentración máxima (Hg 57, Mo 75) corresponden a errores de transcripción de los certificados de análisis a el informe de seguimiento, producto de los cuales para el Mercurio y el Molibdeno se registran en su lugar los valores de resultado de Cobre y Conductividad a 25°C. Consistente con lo señalado, las conclusiones de **estos informes indican que ninguno de los elementos analizados sobrepasa el límite establecido.**

En comprobante del error de transcripción referido, se acompañan en el anexo 2 de esta presentación los certificados del Laboratorio responsable (SGS), que muestran que, en efecto, los resultados para estos parámetros se encuentran por debajo del límite de detección. Asimismo, se acompaña a esta presentación carta de 8 de mayo de 2015 en la que SGS reconoce un error involuntario en los datos informados para los meses de Febrero de 2012, Abril, Mayo y Junio de 2013, confirmando los **resultados de los Informes de Análisis, los que se encuentran por debajo del límite de detección.**

La Tabla 1 a continuación contrasta los errores de transcripción con el resultado de los Informes de Análisis del Laboratorio emitido por SGS.

Tabla 1: Errores de transcripción/Resultado Certificado del Laboratorio

Mes/Año	Parámetro	Estación	Resultado 10 cm (mg/Kg)	Resultado 30cm (mg/Kg)	Valores Informe de Análisis (10cm/30cm, en mg/Kg)
Abril/2013	Mercurio	Ruiz Tagle	73	65	<0.01
Abril/2013	Molibdeno	Ruiz Tagle	603	770	<5
Abril/2013	Mercurio	Portezuelo	55	57	<0.01
Abril/2013	Molibdeno	Portezuelo	1698	1615	<5
Mayo/2013	Mercurio	Ruiz Tagle	51	46	<0.01
Mayo/2013	Molibdeno	Ruiz Tagle	1148	1070	<5
Mayo/2013	Mercurio	Portezuelo	73	63	<0.01
Mayo/2013	Molibdeno	Portezuelo	514	409	<5
Junio/2013	Mercurio	Ruiz Tagle	49	49	<0.01
Junio/2013	Molibdeno	Ruiz Tagle	1470	735	<5
Junio/2013	Mercurio	Portezuelo	48	46	<0.01
Junio/2013	Molibdeno	Portezuelo	275	310	<5

Para confirmar lo señalado en el sentido que los resultados corresponden a un error de transcripción, Cemento Polpaico S.A. encargó a INGEA, Ingeniería y Gestión Ambiental Ltda., un análisis estadístico de las mediciones de Mercurio y Molibdeno en suelo, que se acompaña en el anexo 2 de esta presentación, el que concluye que, en el caso del Mercurio, los valores son inferiores a 0,1 mg/kg, muy por debajo del

límite de 57 mg/Kg, mientras que, para el caso del Molibdeno, los valores son inferiores a 6 mg/kg, muy por debajo del límite de 75 mg/Kg.

Sin perjuicio de lo anterior, producto de los errores constatados en los informes, a partir del año 2014 Cemento Polpaico S.A. ha cambiado el laboratorio responsable del monitoreo y análisis del plan de seguimiento del proyecto, de SGS a CESMEC S.A.

**Por tanto, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicitamos absolver a mi representada del Cargo N° 2, o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA de conformidad con lo señalado en la Acápite III de esta presentación.**

**3. Hecho N° 3. *“Falta de aviso al organismo competente, ante la superación de los parámetros establecidos en la N.Ch. 1.333, infringiendo así el Plan de Contingencias de Contaminación de Aguas Subterráneas.”***

Cemento Polpaico S.A. dio aviso oportuno al organismo competente, por lo que el hecho que se estima constitutivo de la infracción al Considerando 7.2.3 de la RCA N° 364/1998 no se ha configurado.

El Considerando 7.2.3 que se estima infringido exige *“Avisar al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente en caso de detectarse algún elemento en concentración por sobre la norma de riego NCh 1.333 como resultado del monitoreo periódico realizado a las aguas de recirculación a la salida del tranque y/o a los pozos 10 y 14. Se mantendrá una comunicación frecuente con el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente en las siguientes etapas.”*

La Resolución Exenta N° 844 de 14 de diciembre de 2012 que *“Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental”* dispone que los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas normas, condiciones, compromisos o medidas, que deban remitir información a su respecto, sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de

emisiones, estudios, auditorías, cumplimientos de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, **deberán hacerlo mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental.**

Se acompañan en el anexo 3 de esta presentación comprobantes de envíos de avisos al organismo competente, obtenidos del Sistema de Seguimiento Ambiental del SNIFA, en los cuales se constata que la información relativa a los Monitoreos de Aguas asociados a la RCA N° 364/1998 para el año 2013 y 2014 se han remitido a la Dirección General de Aguas, el Servicio de Evaluación Ambiental, la SEREMI de Salud, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y su Superintendencia del Medio Ambiente. **De esta forma, queda acreditado que se ha dado el aviso al organismo competente en la forma requerida por la Resolución Exenta N° 844/2012.**

Para demostrar la disposición al cumplimiento de mi representada, en el mismo anexo 3 se acompañan además copias de las cartas dirigidas a la SEREMI de Salud con copia a la SISS, DGA y SEA en las que se informa el resultado de los monitoreos de agua con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Sistema de Seguimiento Ambiental, con timbres de ingreso, correspondientes a junio, agosto y noviembre de 2012 y febrero de 2013.

Resulta pertinente hacer presente que la evaluación ambiental del proyecto Tranque Relaves N° 5, autorizado ambientalmente mediante RCA 364/1998 considera que la composición del relave que llegará al Tranque N° 5 será similar a la del sistema en uso entonces, y que el análisis físico químico de las aguas del sistema existente, utilizado como referencia de la probable calidad de las aguas del nuevo tranque, mostraba concentraciones sobre la norma de riego NCh 1.333 para algunos elementos, entre ellos boro, mercurio, molibdeno, manganeso y sodio porcentual (Informe Técnico Estudio de Impacto Ambiental, sección 1 “Antecedentes del Proyecto”, sección 3.2.2 en relación a efectos de la letra b) del art. 11 de la Ley 19.300). **En consecuencia, la superación de la NCh 1.333 es una condición evaluada para las aguas del tranque, para las cuales se contempla recirculación en proceso.**

Sin perjuicio de lo señalado hasta ahora, mi representada ha dado cumplimiento al Plan de Contingencia contemplado en la RCA N° 364/1998 para el caso de superación del límite máximo establecido en la RCA, según se expone a continuación:

*“Nº 2) Analizar muestras de aguas aguas arriba de la cuenca donde se ubica el tranque, para ayudar a determinar el origen del problema.” (Cons. 7.2.3)*

El Informe Técnico del proyecto precisa que dicho monitoreo debe efectuarse en la localidad de Huertos Familiares. En el anexo N° 3 de esta presentación se acompañan Informes de Análisis del muestreo de las aguas en la localidad de “Huertos Familiares” realizados por mi representada en cumplimiento del Plan de Contingencia, todos puestos en conocimiento de la autoridad ambiental, sectorial y a su Superintendencia.

*“Nº3) Con los análisis disponibles, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente determinará si el problema tiene una causa interna o externa a Cemento Polpaico.*

*Nº4) Si la causa está en el proceso productivo de Cemento Polpaico S.A., corregirla de inmediato. Si es una causa interna, ésta debe estar en las materias primas o bien en los reactivos.” (Cons. 7.2.3)*

Cemento Polpaico S.A. ha implementado mecanismos de control permanentes para asegurar la calidad de las materias primas y de sus combustibles y evitar que su proceso influya en la calidad de las aguas dentro de su área de influencia.

En relación a las materias primas que ingresan al proceso, las materias primas internas (carbonato de calcio, caolín) son controladas por el Laboratorio de Calidad de Cemento Polpaico S.A. Por su parte, la adquisición de materias primas provenientes de proveedores externos (laminilla y bauxita), se encuentra condicionada a que la calidad cumpla con las especificaciones contenidas en los contratos de suministro, las que son posteriormente controladas por el Laboratorio de Calidad de Cemento Polpaico S.A. Se acompaña en el anexo 3 de esta presentación el anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico S.A. que contiene las especificaciones de calidad de la bauxita. Adicionalmente, se acompaña copia de imagen del Sistema de Gestión Integrado de Cemento Polpaico S.A. que muestra los procedimientos de Laboratorio Control de Calidad, que incluyen los Procedimientos de Muestreo Control de Procesos y de Análisis Químico Control de Procesos.

Finalmente, en forma mensual se efectúa un análisis de calidad de las materias primas y combustibles conforme al Plan de Seguimiento establecido en la RCA N° 564/2003. Se acompañan en el anexo 3 de esta presentación los controles de calidad de las materias primas del año 2013, que corresponden al año de

los monitoreos respecto de los cuales se formula el presente cargo, así como los correspondientes a los últimos tres meses del año en curso (enero, febrero y marzo 2015).

Además de lo anterior, en el caso de los combustibles se exige a los proveedores garantizar la calidad de los mismos. En relación al petcoke se acompañan en el anexo 3 de esta presentación certificados de calidad del año 2013, que corresponde al año respecto del cual se formula el presente cargo, y en cuanto a los combustibles alternativos, se contempla su control de calidad mediante procedimiento interno a cargo del Laboratorio de Calidad, cuya copia se acompaña en el mismo anexo.

El control de calidad de sus materias primas y procesos se han implementado con el objeto de controlar y de verificar que las materias primas o bien los reactivos no aporten concentraciones mayores a los aportados históricamente, o que no formen parte del proceso. De esta forma, se puede verificar que la causa de la superación de la norma no se encuentre en el proceso productivo de Cemento Polpaico S.A..

El Informe Técnico del proyecto aclara que, si la causa de la superación es externa, como es el caso, sigue la acción 13 del Informe Técnico, correspondiente a la acción N° 9 de la RCA N° 364/1998, la que establece que:

*“N° 9 Si el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente determina que la causa de la contaminación es externa a Cemento Polpaico S.A., ofrecer a dicho Servicio el máximo de colaboración para controlar la emergencia, tales como ayuda logística, comunicaciones, laboratorio.”*

Mediante presentación de 29 de agosto de 2012, dirigida a la autoridad ambiental y sectorial, que responde Ord. DGA RMS N° 739, los que se acompañan en el anexo 3 de esta presentación, se informa a la autoridad sobre las acciones adoptadas por mi representada para el manejo y control de la calidad de aguas ante los eventos de superación detectados por mi representada, que se transcribe a continuación:

- *“El agua del Tranque de Relaves N° 5, una vez depositado en este, se incorpora nuevamente al proceso, siendo parte de un circuito, el cual cuenta con aportes de agua fresca adicionales para su uso en los procesos de la Planta, permitiendo eventualmente diluir las concentraciones de las calidades de agua de la misma.*

- *Se monitorea el proceso productivo de Cemento Polpaico, verificando que en las materias primas o bien en los reactivos no aporten concentraciones mayores a los aportados históricamente, o que no formen parte del proceso.*
- *Evitar el contacto de las aguas interceptadas y canalizadas con materiales de proceso o de desecho.*
- *No realizar vaciado de: elementos tóxicos, combustibles, lubricantes, solventes, basuras domésticas, desechos industriales sólidos, aguas servidas no tratadas, material árido ni otras sustancias nocivas a los cauces ocasionales de agua, embalses o aguas subterráneas.*
- *Adicionalmente a lo anterior, se debe recordar que para la ejecución del proyecto se cuenta con una impermeabilización a base de geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1,5 mm de espesor, desde el inicio de la etapa de operación, por el parámetro de aguas arriba del muro de partida.”*

Adicionalmente, Cemento Polpaico S.A. con el objeto de monitorear la calidad del agua de la cuenca, y en particular la de consumo humano, desde el año 2012 monitorea el APR de la estación “Polpaico”, anualmente, según consta en Acta del comité de seguimiento co-procesamiento de la Planta de Co-procesamiento de Polpaico (Coactiva), comité tripartito asociado a la RCA N° 564/2003 que informa a la comunidad de Tiltil y las autoridades sobre el desempeño ambiental de la Planta Coactiva, e informe de monitoreo del año 2013, que corresponde al año de la fiscalización. Ambos documentos se acompañan en el anexo 3 de esta presentación.

Finalmente, Cemento Polpaico S.A. encargó a INGEA, Ingeniería y Gestión Ambiental Ltda., un análisis estadístico de los resultados de los Informes de Calidad de Agua desde el año 2010 a la fecha. Dicho Informe, que se acompaña en el anexo 3 de esta presentación, concluye que, en cuanto a los pozos de monitoreo aguas abajo del Tranque N° 5 (10 y 14), estos muestran cumplimiento con la norma de referencia, excepto en situaciones puntuales en el pozo 10 referidas a dos superaciones de sulfato, una en el año 2010 y la otra en el año 2012; estos valores no se vuelven a presentar desde dicha fecha. Dado que corresponde a una situación atípica que no ha vuelto a ocurrir desde 2013, se puede señalar que no existió ni existe para este parámetro una situación de superación del límite evaluado.

En resumen, para los pozos 10 y 14, solamente se tienen superaciones en sodio porcentual, las que se presentan en niveles similares a Huertos Familiares, e incluso en valores más bajos; por lo tanto, la

superación de este parámetro no puede atribuirse a la operación de la planta y sus instalaciones anexas, dado que Huertos Familiares corresponde a un pozo ubicado aguas arriba de éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de colaborar con la autoridad en el control de la calidad del agua subterránea de la cuenca, mi representada en este acto compromete las siguientes acciones:

- Efectuar mediciones semestrales (en lugar de anuales) en el APR de la estación "Polpaico".
- Incorporar la medición del parámetro molibdeno en el análisis de calidad mensual de las materias primas.
- Incrementar la frecuencia de los monitoreos en la localidad de Huertos Familiares, de anual a semestral.
- Incrementar la frecuencia de monitoreo de calidad de agua en los pozos 10 y 14 de trimestral a bimensual.
- Reducir el tiempo de respuesta de los resultados de los monitoreos de agua por parte del laboratorio responsable para dar una mejor respuesta operacional ante una superación de la norma.

Estas acciones se implementarán a partir del segundo semestre del presente año.

**Por tanto, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicitamos absolver a mi representada del Cargo N° 3, o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA de conformidad con lo señalado en la Acápite III de esta presentación.**

### **III.**

#### **FALTA DE CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS**

A continuación se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA al caso particular.

## **1. Falta de concurrencia de circunstancias agravantes**

En las infracciones no concurren las circunstancias agravantes establecidas en los literales a) a i) del artículo 40 de la LO-SMA, lo que se acredita a continuación.

- ***La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.***

Esta circunstancia se refiere a la “*importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción*”, que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño y de la reversibilidad y recuperabilidad del medio ambiente afectado, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado.

En este caso, por la naturaleza de la infracción imputada en el Cargo N° 1 no existe daño ambiental ni peligro generado como consecuencia de la falta de gases patrones vigentes para efectuar una calibración de los CEMS.

En el caso del Cargo N° 2, dado que se ha acreditado que no se han superado los límites máximos permitidos para los parámetros Mercurio y Molibdeno, no se ha causado daño ni peligro al medio ambiente ni a la salud de las personas. Adicionalmente, los antecedentes de calidad de suelo y su análisis estadístico dan cuenta que para ambos parámetros los valores de calidad detectados se encuentran muy por debajo de los límites de la norma de referencia.

Finalmente, el Cargo N° 3, referido a la falta de aviso al organismo competente en caso de superación de los parámetros establecidos en la NCh. 1.333, se ha acreditado que se dio aviso a la autoridad sectorial sanitaria y que se ha cumplido el Plan de Contingencia, en el escenario, que las alteraciones de calidad de agua subterránea detectadas no tienen una causa interna en las operaciones de la Planta Cerro Blanco, por lo cual no se han generado efectos ambientales producto de la infracción imputada.

- ***Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción***

Esta circunstancia establecida en el artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “*número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*”. Esta circunstancia exige la concurrencia de peligro de daño a la

salud de la población para su aplicación y atiende la cantidad de afectados por las conductas que se califican como infracciones. Como en el caso precedente, y por las mismas razones se descarta la aplicación de esta circunstancia.

- ***Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción***

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “*beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*”, y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias derivadas de las posibles infracciones imputadas.

En nuestro caso, para el Cargo N° 1 no existen ganancias que pueden derivarse de la omisión imputada, ya que se incurrió en el costo de la calibración, y prontamente se reemplazaron los cilindros vencidos.

En el caso del Cargo N° 2 por la naturaleza de la infracción, no existe beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, ya que se incurrió en el costo del monitoreo y no existe la excedencia que se imputa.

Finalmente, para el caso del Cargo N° 3, por la naturaleza de la infracción, no existe beneficio económico obtenido con motivo de la infracción imputada, ya que se dio aviso oportuno según ha sido acreditado, y se ha incurrido en los costos asociados a las acciones contempladas en el Plan de Contingencia.

- ***La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma***

Esta circunstancia corresponde a la establecida en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA que establece dos circunstancias para la determinación de las sanciones: “*La intencionalidad en la comisión de la infracción*” y “*el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*”. Estas dos circunstancias en caso alguno concurren en las posibles infracciones imputadas.

En cuanto a la intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, no existe antecedente alguno que denote o

haga presumir que por parte de nuestra compañía concurrió una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de las RCA que se le imputa.

En el caso del Cargo N° 1, la calibración semestral objetada se efectuó por un tercero experto, proveedor de los equipos CEMS, líder mundial en instrumentos de mediciones analíticas, y con experiencia y personal idóneo para llevar a cabo de estas calibraciones. Este tercero, experto contratado por el Holding para proveer los CEMs y efectuar las posteriores calibraciones del mismo, llevo a cabo este servicio en el mes de abril de 2013, pese que los gases patrones de NO y SO<sub>2</sub> se encontraban vencidos. Nuestra empresa actuó siempre en el convencimiento que la calibración efectuada cumplía con los estándares técnicos y normativos pertinentes, lo cual se funda en la confianza en la expertise del proveedor de los servicios.

Para el Cargo N° 2, los análisis que dan cuenta de las superaciones de los valores límites imputados, conforme lo exigen sus propias instrucciones, fueron encargados a un laboratorio acreditado, que cometió errores de transcripción de los resultados de estos análisis en los informes objetados. Los errores fueron reconocidos por el laboratorio, según da cuenta carta SGS de 8 de mayo pasado. En definitiva, producto del error en que incurrió el laboratorio, se informaron resultados de análisis erróneos que llevaron a su Superintendencia a estimar que nuestra empresa se encontraba en una situación de incumplimiento de su RCA. Debido a las deficiencias detectadas, mi representada ha cambiado de laboratorio, de SGS a CESMEC S.A., circunstancia que igualmente solicitamos que sea ponderada por la Superintendencia

Para el Cargo N° 3, nuestra empresa ha actuado de buena fe reportando los resultados de excedencias de la calidad de aguas subterráneas, situación que ha estado en conocimiento de las autoridades ambientales y sectoriales previa y posteriormente a la ejecución del Proyecto. Asimismo, ha incluido en sus procedimientos mecanismos de control para evitar que su proceso influya en la calidad de las aguas dentro de su área de influencia y mediciones permanentes aguas arriba de sus instalaciones para conocer la variabilidad de la calidad del acuífero.

En cuanto al grado de participación, entendido como nivel de responsabilidad en hipótesis donde existe una pluralidad de sujetos que concurren en el mismo hecho, no existen antecedentes en este proceso que hagan presumir que concurre esta circunstancia. Más aun, en las infracciones imputadas en los Cargos 1 y 2, existen actuaciones de terceros expertos, que contribuyeron, en el primer caso, a validar el uso de gases patrón vencidos para la calibración del CEMs, y en el segundo, a reportar a su Superintendencia resultados erróneos de calidad de suelo.

- ***El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado***

Esta circunstancia está regulada en el artículo 40 letra h) de la LO-SMA que se refiere a “*El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*”, la que no concurre en nuestro caso.

#### **b. Concurrencia de circunstancias atenuantes**

Se hace presente que en el caso, concurren las siguientes circunstancias atenuantes:

- ***Conducta anterior positiva asociada al cumplimiento***

En relación al Cargo N° 1, mi representada cuenta con dos equipos CEMS implementados preliminarmente desde el año 2008, de la empresa ABB, líder mundial en instrumentos de mediciones analíticas. El técnico responsable de la mantención de los equipos se encuentra certificado por ABB, de acuerdo a certificado que se acompaña en anexo 1 de esta presentación. Los equipos se calibran regularmente, de acuerdo a la frecuencia indicada por ABB, conforme lo demuestran los Certificados de Calibración emitidos por la misma empresa, que se acompañan a esta presentación en el anexo 1, para los años 2012 a la fecha.

Para el Cargo N° 2, se solicita tener presente que mi representada cumple con los monitoreos de calidad de suelo y sus reportes, conforme lo exige su RCA.

Para el Cargo N° 3, se solicita considerar que nuestra empresa ha implementado controles permanentes de monitoreo y de control de sus procesos con el objeto de conocer y prevenir alteraciones de calidad de las aguas en el área de influencia del Proyecto. Lo anterior permite acreditar que nuestra compañía ha incorporado previo a la formulación de estos cargos, mecanismos que dan cumplimiento sistemáticamente al Plan de Contingencia establecido en su RCA.

- *Conducta posterior positiva asociada al cumplimiento*

En relación al Cargo N° 1, de acuerdo a lo señalado en la letra b. del número 1.2 de este escrito, la situación de incumplimiento fue corregida, efectuándose la calibración correspondiente al mes de noviembre de 2013 con gases con certificaciones al día. En comprobante de lo anterior se acompaña a esta presentación Certificado de Calibración de 11 de noviembre de 2013 emitido por ABB, junto con certificado de Gases de Linde para NO y SO2 de agosto de 2013.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, mi representada ha incorporado al sistema de gestión (SAP) la verificación de la fecha de expiración de los gases CEMS, de modo de generar una alerta cuando se aproxima la fecha de vencimiento de alguno de los gases patrones para proceder oportunamente a su remplazo. Se acompaña en el anexo 1 de esta presentación copia de pantallazo obtenida del sistema, que da cuenta de la operación verificación de fecha de gases.

En relación al Cargo N° 2, producto de los errores constatados, mi representada ha cambiado el laboratorio encargado del monitoreo y análisis exigido en el marco del plan de seguimiento del proyecto, de SGS a CESMEC S.A.

Finalmente, en cuanto al Cargo N° 3, mi representada ha implementado una serie de acciones en el marco del Plan de Contingencia, para colaborar con la autoridad en el control de la calidad de las aguas subterráneas de la cuenca, como el monitoreo del APR de la estación Polpaico. Adicionalmente, en esta presentación, Cemento Polpaico S.A. compromete acciones complementarias para contribuir al seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas de la cuenca, las que se detallaron precedentemente.

#### IV.

#### CONCLUSIONES Y PETITORIO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito:

1. En relación al Cargo N° 1, **recalificar la infracción de grave a leve** por no concurrir los supuestos contemplados en el artículo 36 N° 1 y 2 de la LO-SMA, y considerando la baja lesividad de la infracción, y las circunstancias atenuantes aplicables al caso, **aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.**

2. En relación al Cargo N° 2, **absolver a mi representada por no configurarse el hecho infraccional que se le imputa, o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias atenuantes aplicables conformidad se expuso en la Acápite III de esta presentación.**

3. En relación al Cargo N° 3, **absolver a mi representada por no configurarse el hecho infraccional que se le imputa o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias atenuantes aplicables conformidad se expuso en la Acápite III de esta presentación.**

**PRIMER OTROSÍ:** Solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

#### **Anexo 1**

1. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Marzo 2012 (NO)
2. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Marzo 2012 (SO2)
3. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Octubre 2012 (NO)
4. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Octubre 2012 (SO2)
5. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Abril 2013(NO)
6. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Abril 2013 (SO2)
7. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2013 (NO)
8. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2013 (SO2)
9. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Mayo 2014 (NO)
10. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Mayo 2014 (SO2)
11. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2014 (NO)
12. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2014 (SO2)

13. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Mayo 2014 (NO)
14. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Abril 2014 (SO2)
15. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Marzo 2012 (NO)
16. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Marzo 2012 (SO2)
17. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Octubre 2012 (NO)
18. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Octubre 2012 (SO2)
19. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Abril 2013 (NO)
20. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Abril 2013 (SO2)
21. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2013(NO)
22. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2013 (SO2)
23. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (NO)
24. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (SO2)
25. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2014 (NO)
26. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2014 (SO2)
27. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (NO)
28. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (SO2)
29. Copia de Carta de Cemento Polpasico S.A., 11 de mayo de 2012, a SEREMI de Salud RM.  
Presentación Manual Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones.
30. Copia de Manual Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEM) de Cemento Polpaico S.A.
31. Copia de Manual de Instrucciones Sistema de análisis multicomponente para el monitoreo de procesos y emisiones, ABB.
32. Copia de Procedimiento de Mantenimiento Analizador Gases ABB ACF-NT
33. Certificado de fecha 22 de abril de 2013, emitido por Yanko García, ABB Analytical & Advanced Solution.
34. Copia de Plan Semanal de Mantenimiento Semana N° 26, 24 a 30 de junio de 2013.
35. Copia de Plan Semanal de Mantenimiento Semana N° 17, 20 a 26 de abril de 2015.
36. Copia de Carta Linde, Mayo de 2015.
37. Copia de Reporte Estado Gases Calibración, Departamento Eléctrico y Control, año 2013.
38. Copia de Procedimiento de Mantenimiento de Polvo SICK
39. Copia de Procedimiento de Mantenimiento Medidor de Velocidad DURAG
40. Certificado de Gases Linde SO2, de 09 de agosto de 2013.
41. Certificados de Gases Linde NO, de 07 de agosto de 2013. (3)

42. Certificado de Gases Linde NO, de 23 de julio de 2014.
43. Certificado de Gases Linde SO<sub>2</sub>, de 19 de noviembre de 2014.
44. Copia de Pantallazo Sistema SAP de Procedimiento de Rutina Inspección CEM.

#### **Anexo 2**

1. Certificado Laboratorio SGS, Abril 2013 Ruiz Tagle.
2. Certificado Laboratorio SGS, Mayo 2013 Ruiz Tagle.
3. Certificado Laboratorio SGS, Junio 2013 Ruiz Tagle.
4. Certificado Laboratorio SGS, Abril 2013 Portezuelo.
5. Certificado Laboratorio SGS, Mayo 2013 Portezuelo.
6. Certificado Laboratorio SGS, Junio 2013 Portezuelo.
7. Carta SGS de 8 de mayo 2015, a Cemento Polpaico S.A., Tabla errónea en informes suelo SGS.
8. Informe "Análisis mediciones de Mercurio y Molibdeno en Suelo Programa de seguimiento y control de variables ambientales Planta Cerro Blanco, Polpaico", INGEA Ltda., mayo, 2015.

#### **Anexo 3**

1. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Marzo 2013.
2. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Junio 2013.
3. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Septiembre 2013.
4. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Diciembre 2013.
5. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Marzo 2014.
6. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Junio 2014.
7. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Septiembre 2014.
8. Copia de Carta de Cemento Polpaico S.A. de 26 de junio de 2012. Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA.
9. Copia de Carta de Cemento Polpaico S.A. de 7 Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA, de 31 de agosto de 2012.
10. Carta Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA, de 23 de noviembre de 2012.
11. Carta Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA, de 6 de febrero de 2013.

12. Copia de Informe de Análisis ES13-08340, Huertos Familiares, del Laboratorio SGS, de 1 de abril de 2013.
13. Carta de Cemento Polpaico S.A. de fecha 14 de febrero de 2012 que remite Informe de Análisis de Agua, de diciembre de 2013, que incluye Huertos Familiares y su Informe de Análisis 1133291 de SGS.
14. Copia de Anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico S.A.
15. Copia de imagen del Sistema de Gestión Integrado de Cemento Polpaico S.A que contiene los procedimientos de Laboratorio Control de Calidad.
16. Copia de Procedimiento de Muestreo Control de Procesos.
17. Copia de Procedimiento Análisis Químico Control de Procesos.
18. Control de Calidad Materias Primas Enero 2013.
19. Control de Calidad Materias Primas Febrero 2013.
20. Control de Calidad Materias Primas Marzo 2013.
21. Control de Calidad Materias Primas Abril 2013.
22. Control de Calidad Materias Primas Mayo 2013.
23. Control de Calidad Materias Primas Junio 2013.
24. Control de Calidad Materias Primas Julio 2013.
25. Control de Calidad Materias Primas Agosto 2013.
26. Control de Calidad Materias Primas Septiembre 2013.
27. Control de Calidad Materias Primas Octubre 2013.
28. Control de Calidad Materias Primas Noviembre 2013.
29. Control de Calidad Materias Primas Diciembre 2013.
30. Control de Calidad Materias Primas Enero 2015.
31. Control de Calidad Materias Primas Febrero 2015.
32. Control de Calidad Materias Primas Marzo 2015.
33. Certificado de control de calidad de petcoke, Diciembre de 2012.
34. Certificado de control de calidad de petcoke, Enero de 2013.
35. Certificado de control de calidad de petcoke, Febrero de 2013.
36. Certificado de control de calidad de petcoke, Marzo de 2013.
37. Certificado de control de calidad de petcoke, Abril de 2013.
38. Certificado de control de calidad de petcoke, Mayo de 2013.

39. Certificado de control de calidad de petcoke, Junio de 2013.
40. Certificado de control de calidad de petcoke, Julio de 2013.
41. Certificado de control de calidad de petcoke, Agosto de 2013.
42. Certificado de control de calidad de petcoke, Septiembre de 2013.
43. Certificado de control de calidad de petcoke, Octubre de 2013.
44. Certificado de control de calidad de petcoke, Noviembre de 2013.
45. Certificado de control de calidad de petcoke, Diciembre de 2013.
46. Copia de Ord. DGA RMS N° 739 de 14 de Agosto de 2014, que solicita antecedentes respecto de monitoreos de calidad de agua.
47. Copia de Carta de Cemento Polpaico S.A. a DGA, que da respuesta a Ord. DGA RMS N° 739, de 30 de agosto de 2012.
48. Copia de Acta del Comité de Seguimiento de la Planta de Co-Procesamiento (Coactiva) de Cemento Polpaico, de fecha 22 de noviembre de 2012.
49. Copia de Informe de Resultados de Monitoreo de APR Estación Polpaico, de Laboratorio SGS, de muestro realizado el 25 de enero de 2013.
50. Informe Análisis Mediciones de Agua de Pozo Programa de Seguimiento y Control de Variables Ambientales Planta Cerro Blanco Polpaico, de INGEA Ltda, de mayo de 2015.
51. Carta CESMEC de 27 de mayo de 2015, a Cemento Polpaico S.A.
52. Escritura Pública de Mandato de 20 de mayo de 2015 otorgada en la 22° Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci en la que consta mi personería para actuar a nombre de Cemento Polpaico S.A.

**POR TANTO**, solicito tenerlo por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA RESERVA DE LOS DOCUMENTOS QUE INDICA.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada en los siguientes documentos acompañados en el Anexo 3 de esta presentación:

1. Copia de Anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico S.A.
2. Copia de Certificados de Control de Calidad de Petcoke identificados en los numerales 32 a 44 de Anexo 3.

3. Copia de Procedimiento de Muestreo Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.
4. Copia de Procedimiento Análisis Químico Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.
5. Copias de Certificados de Control de Calidad de Materias Primas identificados en los numerales 17 a 31 del Anexo 3.

Se hace presente que adicionalmente, que la documentación ha identificada en los numerales 1 y 2 precedentes ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos. El artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que respecto de los documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, *“los funcionarios de la SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización [...]”*. Para estos efectos, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N° 2, *“[...] cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

En este caso, los documentos listados se refieren a transacciones comerciales que son parte de la actividad sensible y estratégica de nuestra compañía, y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con nuestra empresa.

Por su parte, la documentación identificada en los numerales 3,4 y 5 constituye información de carácter comercial sensible y estratégico que integran el secreto empresarial de mi representada. En efecto, dichas fórmulas y procedimientos permiten determinar la aplicación de insumos necesarios, a la materia prima para producir cemento, y que permiten diferenciarla con sus competidores del rubro. Se solicita la reserva de esta información fundado en el citado artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), en relación con el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que señala como causal del reserva *“(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, y que ésta sea utilizada exclusivamente para los fines del presente procedimiento sancionatorio.

**POR TANTO**, y en conformidad a lo establecido en los artículos 6, 42, 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y D.S. N° 30/12, del Ministerio del Medio Ambiente se solicita ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de los siguientes documentos, todos contenidos en el Anexo 3 de esta presentación: (1) Copia de Anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico; (2) Copia de Certificados de Control de Calidad de Petcoke identificados en los numerales 32 a 44 del anexo 3; (3) Copia de Procedimiento de Muestreo Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A; (4) Copia de Procedimiento Análisis Químico Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.; (5) Copias de Certificados de Control de Calidad de Materias Primas identificados en los numerales 17 a 31 del anexo 3.

**TERCER OTROSÍ: RESERVA DE PRUEBA.** Se hace presente que nuestra compañía hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta esta presentación. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias atenuantes alegadas.

**CUARTO OTROSÍ: APODERADOS.** Consta el poder de los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Winston Juan Carlos Alburquenque Troncoso, doña Cecilia Urbina Benavides, doña Eliana Irene Fischman Krawczyk, don Pablo Eduardo Ortiz Chamorro y doña Gabriela Luna Solis Valenzuela, todos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción 141, oficina 1106, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

ANT.: Resolución Exenta N° 1 de 20 de abril de 2015

REF.: Expediente Sancionatorio N° F-008-2015

MAT.: 1) Presenta descargos. 2) Acompaña documentos. 3) Solicitud de reserva de información que indica. 4) Reserva de prueba. 5) Apoderados.

Santiago, 28 de mayo de 2015

Estefanía Vásquez Silva  
Fiscal Instructora  
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

De nuestra consideración:

Junto con saludarla, por medio de la presente, **CECILIA CAROLINA URBINA BENAVIDES**, en representación de **CEMENTO POLPAICO S.A.**, del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción 141, oficina 1106, comuna de Providencia, Santiago, vengo en presentar descargos en el proceso de sanción iniciado por Resolución Exenta N° 1/ROL F-008-2015 (en adelante e indistintamente, la “Formulación de Cargos”).

Estos descargos se presentan en la oportunidad legal y en los términos señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante LO-SMA), conforme a los antecedentes que se pasan a exponer.

## I.

### ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Entre el 17 y el 21 de junio de 2013, funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante e indistintamente, SAG), Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, SEREMI de Salud), Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante e indistintamente, SERNAGEOMIN) y Corporación Nacional Forestal (en adelante e indistintamente, CONAF) realizaron una inspección ambiental de la Planta Cerro Blanco de Cemento Polpaico S.A.

Dichas inspección tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las exigencias relativas al manejo de emisiones atmosféricas, manejo de combustibles, manejo de residuos, manejo de relaves y manejo de reforestaciones, concluyendo ellas con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental DFZ-2013-666-XIII-RCA-IA.

Con fecha 20 de abril de 2015, la Fiscal Instructora, Estefania Vazquez Silva, emitió la Res. Ex. N°1/Rol N° F-008-2015, por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de Cemento Polpaico S.A., en los siguientes términos:

*“I. FORMULAR CARGOS en contra de Cemento Polpaico S.A., por las siguientes infracciones:*

*1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:”*

*Hecho N° 1. “Omisión de Calibración del CEMS respecto de los parámetros de SO<sub>2</sub> y NO, por la utilización de cilindros de gases patrones vencidos, durante la calibración de fecha 12 de abril de 2013.”*

*Hecho N° 2. “Superación del límite máximo permitido para el Mercurio y Molibdeno de acuerdo al Plan de Seguimiento y monitoreo comprometido en la RCA para calidad de suelo agrícola en abril y mayo, respecto del Mercurio y en los meses de abril, mayo y junio para el molibdeno.”*

Hecho N° 3. *“Falta de aviso al organismo competente, ante la superación de los parámetros establecidos en la N.Ch. 1.333, infringiendo así el Plan de Contingencias de Contaminación de Aguas Subterráneas.”*

La Fiscal Instructora resuelve calificar *“la infracción uno como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Las infracciones dos y tres serán clasificadas como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA”*.

Mediante Res. Ex N°2/ROL F-008-2015, de 11 de mayo de 2015, la Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazos para presentar descargos, por el término adicional de 7 días hábiles.

## II.

### FORMULA DESCARGOS PARA CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A continuación se exponen las alegaciones de hecho y de derecho para cada uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción en la Formulación de Cargos.

**1. Hecho N° 1. *“Omisión de Calibración del CEMS respecto de los parámetros de SO<sub>2</sub> y NO, por la utilización de cilindros de gases patrones vencidos, durante la calibración de fecha 12 de abril de 2013.”***

**1.1 En relación al hecho que se estima constitutivo de la infracción, se precisa que la calibración del CEMS de abril de 2013 fue efectuada, obteniendo resultados aceptables, con gases que se encontraban estables.**

En relación al hecho que se estima constitutivo de la infracción, se precisa a continuación que, no obstante encontrarse vencidos los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO durante la calibración de abril de 2013:

- La calibración **fue efectuada** oportunamente.
- Los resultados obtenidos en la calibración **son aceptables**.
- Los gases se encontraban **estables** al momento de la calibración.

**a. La Calibración del CEMS fue efectuada oportunamente**

De acuerdo a lo constatado por su Superintendencia, los certificados de los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO se encontraban vencidos desde el 19 de enero de 2013, y 13 de enero de 2013, respectivamente, durante la calibración de 12 de abril de 2013. No obstante, conforme fue constatado, **la calibración no fue omitida**.

En efecto, la calibración para el SO<sub>2</sub> consta en Certificado de Calibración No: 2013-04-12 SO<sub>2</sub>, y para NO en el Certificado de Calibración No: 2013-04-12-NO, ambos emitidos por ABB, empresa suiza líder mundial en analizadores de gases continuos, válido por un plazo de 6 meses, los que se acompañan en el anexo 1 de esta presentación.

Dicha calibración fue efectuada conforme con el procedimiento de calibración del equipo, contenido en el Manual Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEM) presentado a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana mediante carta de 11 de mayo de 2012. Ambos documentos se acompañan en el anexo 1 de esta presentación.

**b. Los resultados de la calibración son aceptables, no obstante encontrarse vencidos los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO.**

La medición de los gases NO y SO<sub>2</sub> en el sistema CEM, se realiza por medio de un sistema de análisis multicomponente para el monitoreo de procesos y emisiones ABB Modelo Advance Cemas-FTIR NT, cuyo manual de instrucciones se acompaña en el anexo 1 de esta presentación y que contempla además procesos de calibración los cuales se detallan a continuación.

El proceso de calibración de los gases consiste en el chequeo y ajuste de dos puntos asociados al espectro cero y final del espectrofotómetro, los cuales se desarrollan de la siguiente manera.

### **Punto 1: Proceso de calibración del espectro cero del espectrómetro FTIR**

El valor del espectro cero o de referencia, se genera a partir de la medición de intensidad de absorción infrarroja (IR) de los gases en el equipo. Este valor se registra dos veces al día de manera automática y se emplea para la corrección del punto cero y de la sensibilidad de medición del gas en el equipo. Para la obtención del espectro cero, se utilizan como gases de punto cero, aquellos gases que no absorben radiación IR, como nitrógeno o aire, en los que todos los componentes activos en IR han sido filtrados acorde a los factores de sensibilidad del instrumento, la cual puede variar en función del tiempo. Este proceso se denomina calibración del punto cero del analizador.

De esta forma, el sistema analítico lleva a cabo la calibración del punto cero dos veces al día, cada 12 horas, de forma automática (de acuerdo con las normas del TÜV). Así, el controlador del FTIR acciona el comienzo del proceso y controla además los interruptores y el tiempo de purga para la realización del proceso<sup>1</sup>. Sobre la base de los cambios que se pueden producir en períodos largos de tiempo, se recomienda realizar bajo este concepto, por lo menos una vez al día, una calibración manual del punto cero del analizador.

Respecto de esta calibración se adjunta el procedimiento de mantención del analizador de gases ABB en el anexo 1 de esta presentación, al que se sujetan las **calibraciones preventivas diarias y las rutinas de mantenimiento**, realizadas por parte del encargado de mantenimiento del CEM, que se encuentra certificado por ABB para esta labor. Se acompaña en anexo 1 de esta presentación certificado del técnico a cargo del mantenimiento de los CEMS, y los planes de mantenimiento semanal para el mes de junio de 2013 correspondiente al mes de la inspección ambiental de su Superintendencia, y para abril de 2015.

### **Punto 2: Proceso de calibración del punto final en espectrómetro FTIR**

En la calibración del punto final se determina un factor de corrección para los diferentes componentes medibles con el objetivo de garantizar la exactitud de los valores obtenidos.

---

<sup>1</sup> Se describe este proceso en página 30 del manual adjunto del equipo.

Esta calibración es necesaria, ya que pueden existir pequeñas variaciones entre los componentes ópticos de los diferentes analizadores. La calibración se realiza mediante el llenado de la celda de medición con un gas de concentración conocida, y se analiza. Se recomienda emplear un gas de prueba cuyas concentraciones de los componentes correspondientes, se encuentren en el límite superior del rango de medición.

De esta forma, es necesario realizar la calibración de punto final cuando se pone en funcionamiento el sistema analítico. Debido a que los factores involucrados en la calibración no varían con el tiempo, será necesario repetir la calibración solamente cuando se modifiquen los componentes ópticos durante un mantenimiento (reajuste, variación o limpieza de los componentes ópticos).

**El fabricante recomienda que el intervalo de mantenimiento para el chequeo del punto final sea de 6 meses, de manera que entregue una desviación de la sensibilidad del equipo menor al 4%.**

En el caso de la medición para el compuesto NO realizada el 12 de abril de 2013, esta presenta una desviación inicial respecto del gas patrón certificado de 2.8%, culminando el proceso de calibración con una desviación +/- 2% respecto del rango de referencia de 0.09%, estando dentro del rango sugerido por el fabricante, lo que consta en Certificado de Calibración para NO, de 12 de abril de 2013, que se acompaña en el anexo 1 de esta presentación.

En el caso de la medición para el compuesto SO<sub>2</sub> realizada el 12 de abril de 2013, esta presenta una desviación lineal respecto del gas patrón certificado de 3.7%, culminando el proceso de calibración con una desviación +/-2% respecto del rango de referencia de 0.19%, estando dentro del rango sugerido por el fabricante, lo que consta en Certificado de Calibración para SO<sub>2</sub>, de 12 de abril de 2013, que se acompaña en el anexo 1 de esta presentación.

**Por lo anterior, el resultado de la calibración es aceptable, pese a la utilización de gases patrones vencidos.**

**c. Los gases se encontraban estables al momento de la calibración.**

Sin perjuicio que los gases patrones para SO<sub>2</sub> y NO, superaron el período durante el cual el fabricante garantiza la estabilidad de la mezcla, estos se encontraban estables al momento de la calibración.

Lo anterior se comprueba con lo señalado por Linde Gas Chile, proveedor de los gases patrones, en carta de mayo de 2015, que se acompaña en anexo 1 de esta presentación, de acuerdo a la cual las mezclas pueden ser recertificadas por un período igual al anterior, si cumplen con una presión del cilindro mayor a 50 bar; y la presión efectiva de los mismos al momento de efectuar la calibración objetada.

El Reporte de Estado de Gases Calibración, del Departamento Eléctrico y Control de la Planta Cerro Blanco, que se acompaña en el anexo 1 de esta presentación, da cuenta que, al mes de abril de 2013, fecha de la calibración objetada, los Gases de Calibración Linde para NO registraban una presión de 960 y 1290 psi (esto es, aproximadamente 66 bar, y 89 bar respectivamente), mientras que el SO<sub>2</sub> registraba una presión de 890 psi (esto es, aproximadamente 61 bar). Es decir, ambos gases se encontraban en condiciones de ser recertificados por un período igual al anterior (12 meses) al registrar una presión superior a 50 bar.

Adicionalmente, la carta de Linde Gas Chile incorpora un análisis de los datos de mezclas que ingresaron para recertificación en el período 2012-2014, el que concluye que un 98,75% de las mezclas que ingresan para recertificación que poseen los analitos SO<sub>2</sub> y NO se encuentran en condiciones de ser recertificadas.

**Considerando lo anterior, sumado a los resultados obtenidos en la calibración, es posible afirmar que las mezclas de SO<sub>2</sub> y NO se encontraban estables al momento de la calibración.**

Por todo lo señalado, se precisa que, el hecho que se estima constitutivo de la infracción se refiere a efectuar el procedimiento de calibración de abril de 2013 con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO, no a la omisión de la calibración de los CEMS, la que fue efectuada oportunamente, obteniendo resultados aceptables, con gases que se encontraban estables.

**1.2 Errónea calificación de gravedad de la infracción. La infracción imputada es de carácter leve.**

La infracción fue erróneamente calificada de grave, en circunstancias que corresponde a una infracción de carácter leve por no concurrir ninguno de los supuestos de los N° 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Su Superintendencia estima que la infracción es grave por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e), esto es, infracciones que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

De acuerdo a lo resuelto por su Superintendencia, para el caso del artículo 36 N° 2 letra e) se estima que el incumplimiento es grave en base a los siguientes criterios: *“(i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación”*<sup>2</sup>. Ninguno de los criterios aplica al presente caso, según se analiza a continuación.

**a. La relevancia o centralidad de la medida incumplida en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación.**

La exigencia que se estima gravemente infringida se encuentra contenida en el Considerando 6.1.16 de la RCA N° 522/2000 que dispone que el titular debe *“Calibrar el sistema continuo que se implementará, de manera que sea representativo de las emisiones del Horno 1. Los resultados de las mediciones y los certificados de calibración y período de validez de los equipos se mantendrán disponibles para las autoridades ambientales.”*

---

<sup>2</sup> Res. Ex. N° 189/2015, cons. 289, que resolvió el proceso de sanción seguido en contra de SCM Lumina Copper Chile, rol F-25-2013; Res. Ex. N° 421/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2013, seguido en contra de Endesa por Bocamina II Unidad, cons. 46; Res. Ex. N° 489/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio rol F-019-2013, en contra Anglo American Sur por la Operación El Soldado, cons. 33; Res. Ex. N° 364/2015, que resolvió el procedimiento sancionatorio rol F-59-2014, en contra de Anglo American Sur por la Operación Los Bronces, cons. 93.

Sin embargo, el incumplimiento que se imputa a mi representada, referido a efectuar una calibración, correspondiente al mes de abril de 2013, con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO, carece de relevancia o centralidad en relación a la medida propiamente tal, a la vez que carece de relevancia o centralidad en relación a las demás medidas dispuestas en la RCA para hacerse cargo del efecto asociado.

Por una parte, el hecho infraccional carece de relevancia o centralidad en relación a la medida, que pretende que los resultados de los **CEMS sean representativos de las emisiones del Horno 1**. Lo anterior por cuanto el equipo es calibrado semestralmente por ABB, obteniendo resultados aceptables, contenidos en los Certificados de Calibración que se acompañan en el anexo 1 de esta presentación, los que demuestran que los resultados de las mediciones de los CEMS son representativos de las emisiones del Horno 1.

Por otra parte, la exigencia que se estima infringida forma parte de una serie de medidas o acciones destinadas a contar con registros representativos de las emisiones del Horno 1 lo que permite descartar que el hecho infraccional sea central para el cumplimiento del objeto ambiental de la medida.

En efecto, el Considerando 6.1.15 de la RCA N° 522/2000 exige *“Instalar un monitor continuo de emisiones de CO, O<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, NOX, HCl, H<sub>2</sub>O, presión, temperatura y caudal, a la salida de la chimenea del Horno 1 independiente de los monitoreos actualmente implementados para el control del proceso, los cuales se mantendrán instalados. Al respecto, esta Comisión establece que además se deberá monitorear continuamente el parámetro Hidrocarburos Totales.”*

Adicionalmente, el correcto funcionamiento de los equipos CEMS comprende calibraciones diarias. De acuerdo a lo señalado precedentemente, el espectro cero del espectrómetro FTIR se calibra automáticamente cada doce horas, mientras que el técnico interno acreditado realiza una calibración manual diaria del punto cero del analizador que asegura la adecuada calibración automática del equipo.

Asimismo, para los demás componentes del sistema de monitoreo continuo se efectúan mantenciones a cargo de personal idóneo, tres veces a la semana para el medidor de polvo SICK, de acuerdo a procedimiento de mantención Medidor de Polvo SICK “Dusthunter SB 100”, y dos veces a la semana para el medidor de velocidad Durag, de acuerdo a procedimiento de mantención Medidor de velocidad DURAG DFL-200 los cuales se acompañan en el anexo 1 de esta presentación.

Mi representada ha dado cumplimiento a todas estas acciones, en cuanto i) ha instalado los CEMS; ii) calibra los equipos oportunamente; iii) efectúa calibraciones diarias del analizador de gases; iv) efectúa el mantenimiento requerido para asegurar el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo continuo; v) realiza las mantenciones con personal capacitado vi) mantiene los registros disponibles para su consulta por parte de la autoridad.

La calibración con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO, durante una calibración correspondiente al mes de abril de 2013, no es central ni relevante para efectos de la medida que se estima infringida, ni es central o relevante en relación con el resto de las medidas que se han dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación.

**Por lo anterior, no se cumple con el criterio de relevancia o centralidad.**

#### **b. La permanencia en el tiempo del incumplimiento**

El incumplimiento se limita a efectuar la calibración de abril de 2013 con gases patrones vencidos para SO<sub>2</sub> y NO. La situación fue corregida para la calibración semestral del mes de noviembre de 2013, la que se efectuó con gases con certificaciones al día. Se acompaña a esta presentación Certificado de Calibración de 11 de noviembre de 2013 emitido por ABB, junto con certificado de Gases de Linde para NO y SO<sub>2</sub> de agosto de 2013.

La situación actual es de cumplimiento, lo que consta en los certificados de Gases de Linde para NO y SO<sub>2</sub> de julio-noviembre de 2014. En consecuencia, el incumplimiento fue de carácter puntual, limitado a la calibración de abril de 2013.

Adicionalmente, mi representada ha incorporado al sistema de gestión (SAP) la verificación de la fecha de expiración de los gases CEMS, de modo de generar una alerta cuando se aproxima la fecha de vencimiento de alguno de los gases patrones para proceder oportunamente a su remplazo. Se acompaña en el anexo I de esta presentación copia de pantallazo obtenida del sistema, que da cuenta de la operación verificación de fecha de gases.

**Por lo anterior, no se cumple con el criterio de permanencia en el tiempo del incumplimiento.**

**c. El grado de implementación de la medida es decir, el grado de avance en su implementación.**

Este criterio no resulta aplicable atendido el carácter puntual de la omisión de contar con gases patrones vigentes al momento de la calibración, y que se corrigió en la siguiente calibración, conforme a lo alegado y acreditado en el literal anterior.

Por todo lo anteriormente señalado, **no se cumplen los criterios para estimar que en el caso se trata de un incumplimiento grave de una medida destinada a hacerse cargo de los efectos del Proyecto, correspondiendo recalificar la infracción referida como leve**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. Ello es reafirmado por el criterio seguido por su Superintendencia en relación a que en respaldo de la calificación de leve cabe referirse a la baja lesividad en general de la infracción, criterio que resulta aplicable al caso particular<sup>3</sup>.

**Por tanto, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicitamos recalificar la infracción de grave a leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, considerando además las circunstancias atenuantes que concurren en el caso específico conforme se detallará en el Acápite III de este escrito, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda.**

**2. Hecho N° 2. *“Superación del límite máximo permitido para el Mercurio y Molibdeno de acuerdo al Plan de Seguimiento y monitoreo comprometido en la RCA para calidad de suelo agrícola en abril y mayo, respecto del Mercurio y en los meses de abril, mayo y junio para el molibdeno.”***

**2.1 En relación al hecho que se estima constitutivo de la infracción, este no se ha configurado.**

---

<sup>3</sup> Este criterio ha sido empleado por su Superintendencia para descartar la calificación de gravedad de las infracciones sometidas a su conocimiento. Véase Res. Ex. N° 777/2014 cons 54, que resolvió el proceso sancionatorio seguido contra Minera Invierno S,A, rol D-021-2013.

El límite máximo permitido para Mercurio y Molibdeno para calidad de suelo agrícola no fue superado, por lo que el hecho que se estima constitutivo de la infracción al Considerando 8.16 de la RCA N° 522/2000 no se ha configurado.

El Considerando 8.16 que se estima infringido establece que (el destacado es nuestro) *“el titular deberá realizar un Monitoreo de la Calidad del Suelo, midiendo los siguientes parámetros, los cuales no podrán sobrepasar las concentraciones señaladas a continuación (U.S.EPA, 1993):*

*Tabla 3. Límites de metales pesados en suelo agrícola*

<i>Metales Pesados</i>	<i>Concentración Máxima, mg/kg.</i>
<i>As</i>	75
<i>Cd</i>	85
<i>Cu</i>	4300
<i>Pb</i>	840
<i>Hg</i>	57
<i>Mo</i>	75
<i>Ni</i>	420
<i>Se</i>	100
<i>Zn</i>	7500

Los resultados para Mercurio y Molibdeno contenidos en los Informes de Resultados de los meses de abril, mayo y junio de 2013 que superan la concentración máxima (Hg 57, Mo 75) corresponden a errores de transcripción de los certificados de análisis a el informe de seguimiento, producto de los cuales para el Mercurio y el Molibdeno se registran en su lugar los valores de resultado de Cobre y Conductividad a 25°C. Consistente con lo señalado, las conclusiones de **estos informes indican que ninguno de los elementos analizados sobrepasa el límite establecido.**

En comprobante del error de transcripción referido, se acompañan en el anexo 2 de esta presentación los certificados del Laboratorio responsable (SGS), que muestran que, en efecto, los resultados para estos parámetros se encuentran por debajo del límite de detección. Asimismo, se acompaña a esta presentación carta de 8 de mayo de 2015 en la que SGS reconoce un error involuntario en los datos informados para los meses de Febrero de 2012, Abril, Mayo y Junio de 2013, confirmando **los resultados de los Informes de Análisis, los que se encuentran por debajo del límite de detección.**

La Tabla 1 a continuación contrasta los errores de transcripción con el resultado de los Informes de Análisis del Laboratorio emitido por SGS.

Tabla 1: Errores de transcripción/Resultado Certificado del Laboratorio

Mes/Año	Parámetro	Estación	Resultado 10 cm (mg/Kg)	Resultado 30cm (mg/Kg)	Valores Informe de Análisis (10cm/30cm, en mg/Kg)
Abril/2013	Mercurio	Ruiz Tagle	73	65	<0.01
Abril/2013	Molibdeno	Ruiz Tagle	603	770	<5
Abril/2013	Mercurio	Portezuelo	55	57	<0.01
Abril/2013	Molibdeno	Portezuelo	1698	1615	<5
Mayo/2013	Mercurio	Ruiz Tagle	51	46	<0.01
Mayo/2013	Molibdeno	Ruiz Tagle	1148	1070	<5
Mayo/2013	Mercurio	Portezuelo	73	63	<0.01
Mayo/2013	Molibdeno	Portezuelo	514	409	<5
Junio/2013	Mercurio	Ruiz Tagle	49	49	<0.01
Junio/2013	Molibdeno	Ruiz Tagle	1470	735	<5
Junio/2013	Mercurio	Portezuelo	48	46	<0.01
Junio/2013	Molibdeno	Portezuelo	275	310	<5

Para confirmar lo señalado en el sentido que los resultados corresponden a un error de transcripción, Cemento Polpaico S.A. encargó a INGEA, Ingeniería y Gestión Ambiental Ltda., un análisis estadístico de las mediciones de Mercurio y Molibdeno en suelo, que se acompaña en el anexo 2 de esta presentación, el que concluye que, en el caso del Mercurio, los valores son inferiores a 0,1 mg/kg, muy por debajo del

límite de 57 mg/Kg, mientras que, para el caso del Molibdeno, los valores son inferiores a 6 mg/kg, muy por debajo del límite de 75 mg/Kg.

Sin perjuicio de lo anterior, producto de los errores constatados en los informes, a partir del año 2014 Cemento Polpaico S.A. ha cambiado el laboratorio responsable del monitoreo y análisis del plan de seguimiento del proyecto, de SGS a CESMEC S.A.

**Por tanto, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicitamos absolver a mi representada del Cargo N° 2, o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA de conformidad con lo señalado en la Acápite III de esta presentación.**

**3. Hecho N° 3. *“Falta de aviso al organismo competente, ante la superación de los parámetros establecidos en la N.Ch. 1.333, infringiendo así el Plan de Contingencias de Contaminación de Aguas Subterráneas.”***

Cemento Polpaico S.A. dio aviso oportuno al organismo competente, por lo que el hecho que se estima constitutivo de la infracción al Considerando 7.2.3 de la RCA N° 364/1998 no se ha configurado.

El Considerando 7.2.3 que se estima infringido exige *“Avisar al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente en caso de detectarse algún elemento en concentración por sobre la norma de riego NCh 1.333 como resultado del monitoreo periódico realizado a las aguas de recirculación a la salida del tranque y/o a los pozos 10 y 14. Se mantendrá una comunicación frecuente con el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente en las siguientes etapas.”*

La Resolución Exenta N° 844 de 14 de diciembre de 2012 que *“Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental”* dispone que los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas normas, condiciones, compromisos o medidas, que deban remitir información a su respecto, sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de

emisiones, estudios, auditorías, cumplimientos de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, **deberán hacerlo mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental.**

Se acompañan en el anexo 3 de esta presentación comprobantes de envíos de avisos al organismo competente, obtenidos del Sistema de Seguimiento Ambiental del SNIFA, en los cuales se constata que la información relativa a los Monitoreos de Aguas asociados a la RCA N° 364/1998 para el año 2013 y 2014 se han remitido a la Dirección General de Aguas, el Servicio de Evaluación Ambiental, la SEREMI de Salud, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y su Superintendencia del Medio Ambiente. **De esta forma, queda acreditado que se ha dado el aviso al organismo competente en la forma requerida por la Resolución Exenta N° 844/2012.**

Para demostrar la disposición al cumplimiento de mi representada, en el mismo anexo 3 se acompañan además copias de las cartas dirigidas a la SEREMI de Salud con copia a la SISS, DGA y SEA en las que se informa el resultado de los monitoreos de agua con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Sistema de Seguimiento Ambiental, con timbres de ingreso, correspondientes a junio, agosto y noviembre de 2012 y febrero de 2013.

Resulta pertinente hacer presente que la evaluación ambiental del proyecto Tranque Relaves N° 5, autorizado ambientalmente mediante RCA 364/1998 considera que la composición del relave que llegará al Tranque N° 5 será similar a la del sistema en uso entonces, y que el análisis físico químico de las aguas del sistema existente, utilizado como referencia de la probable calidad de las aguas del nuevo tranque, mostraba concentraciones sobre la norma de riego NCh 1.333 para algunos elementos, entre ellos boro, mercurio, molibdeno, manganeso y sodio porcentual (Informe Técnico Estudio de Impacto Ambiental, sección 1 “Antecedentes del Proyecto”, sección 3.2.2 en relación a efectos de la letra b) del art. 11 de la Ley 19.300). **En consecuencia, la superación de la NCh 1.333 es una condición evaluada para las aguas del tranque, para las cuales se contempla recirculación en proceso.**

Sin perjuicio de lo señalado hasta ahora, mi representada ha dado cumplimiento al Plan de Contingencia contemplado en la RCA N° 364/1998 para el caso de superación del límite máximo establecido en la RCA, según se expone a continuación:

*“N° 2) Analizar muestras de aguas arriba de la cuenca donde se ubica el tranque, para ayudar a determinar el origen del problema.” (Cons. 7.2.3)*

El Informe Técnico del proyecto precisa que dicho monitoreo debe efectuarse en la localidad de Huertos Familiares. En el anexo N° 3 de esta presentación se acompañan Informes de Análisis del muestreo de las aguas en la localidad de “Huertos Familiares” realizados por mi representada en cumplimiento del Plan de Contingencia, todos puestos en conocimiento de la autoridad ambiental, sectorial y a su Superintendencia.

*“N°3) Con los análisis disponibles, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente determinará si el problema tiene una causa interna o externa a Cemento Polpaico.*

*N°4) Si la causa está en el proceso productivo de Cemento Polpaico S.A., corregirla de inmediato. Si es una causa interna, ésta debe estar en las materias primas o bien en los reactivos.” (Cons. 7.2.3)*

Cemento Polpaico S.A. ha implementado mecanismos de control permanentes para asegurar la calidad de las materias primas y de sus combustibles y evitar que su proceso influya en la calidad de las aguas dentro de su área de influencia.

En relación a las materias primas que ingresan al proceso, las materias primas internas (carbonato de calcio, caolín) son controladas por el Laboratorio de Calidad de Cemento Polpaico S.A. Por su parte, la adquisición de materias primas provenientes de proveedores externos (laminilla y bauxita), se encuentra condicionada a que la calidad cumpla con las especificaciones contenidas en los contratos de suministro, las que son posteriormente controladas por el Laboratorio de Calidad de Cemento Polpaico S.A. Se acompaña en el anexo 3 de esta presentación el anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico S.A. que contiene las especificaciones de calidad de la bauxita. Adicionalmente, se acompaña copia de imagen del Sistema de Gestión Integrado de Cemento Polpaico S.A. que muestra los procedimientos de Laboratorio Control de Calidad, que incluyen los Procedimientos de Muestreo Control de Procesos y de Análisis Químico Control de Procesos.

Finalmente, en forma mensual se efectúa un análisis de calidad de las materias primas y combustibles conforme al Plan de Seguimiento establecido en la RCA N° 564/2003. Se acompañan en el anexo 3 de esta presentación los controles de calidad de las materias primas del año 2013, que corresponden al año de

los monitoreos respecto de los cuales se formula el presente cargo, así como los correspondientes a los últimos tres meses del año en curso (enero, febrero y marzo 2015).

Además de lo anterior, en el caso de los combustibles se exige a los proveedores garantizar la calidad de los mismos. En relación al petcoke se acompañan en el anexo 3 de esta presentación certificados de calidad del año 2013, que corresponde al año respecto del cual se formula el presente cargo, y en cuanto a los combustibles alternativos, se contempla su control de calidad mediante procedimiento interno a cargo del Laboratorio de Calidad, cuya copia se acompaña en el mismo anexo.

El control de calidad de sus materias primas y procesos se han implementado con el objeto de controlar y de verificar que las materias primas o bien los reactivos no aporten concentraciones mayores a los aportados históricamente, o que no formen parte del proceso. De esta forma, se puede verificar que la causa de la superación de la norma no se encuentre en el proceso productivo de Cemento Polpaico S.A..

El Informe Técnico del proyecto aclara que, si la causa de la superación es externa, como es el caso, sigue la acción 13 del Informe Técnico, correspondiente a la acción N° 9 de la RCA N° 364/1998, la que establece que:

*“N° 9 Si el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente determina que la causa de la contaminación es externa a Cemento Polpaico S.A., ofrecer a dicho Servicio el máximo de colaboración para controlar la emergencia, tales como ayuda logística, comunicaciones, laboratorio.”*

Mediante presentación de 29 de agosto de 2012, dirigida a la autoridad ambiental y sectorial, que responde Ord. DGA RMS N° 739, los que se acompañan en el anexo 3 de esta presentación, se informa a la autoridad sobre las acciones adoptadas por mi representada para el manejo y control de la calidad de aguas ante los eventos de superación detectados por mi representada, que se transcribe a continuación:

- *“El agua del Tranque de Relaves N° 5, una vez depositado en este, se incorpora nuevamente al proceso, siendo parte de un circuito, el cual cuenta con aportes de agua fresca adicionales para su uso en los procesos de la Planta, permitiendo eventualmente diluir las concentraciones de las calidades de agua de la misma.*

- *Se monitorea el proceso productivo de Cemento Polpaico, verificando que en las materias primas o bien en los reactivos no aporten concentraciones mayores a los aportados históricamente, o que no formen parte del proceso.*
- *Evitar el contacto de las aguas interceptadas y canalizadas con materiales de proceso o de desecho.*
- *No realizar vaciado de: elementos tóxicos, combustibles, lubricantes, solventes, basuras domésticas, desechos industriales sólidos, aguas servidas no tratadas, material árido ni otras sustancias nocivas a los cauces ocasionales de agua, embalses o aguas subterráneas.*
- *Adicionalmente a lo anterior, se debe recordar que para la ejecución del proyecto se cuenta con una impermeabilización a base de geomembrana de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1,5 mm de espesor, desde el inicio de la etapa de operación, por el parámetro de aguas arriba del muro de partida.”*

Adicionalmente, Cemento Polpaico S.A. con el objeto de monitorear la calidad del agua de la cuenca, y en particular la de consumo humano, desde el año 2012 monitorea el APR de la estación “Polpaico”, anualmente, según consta en Acta del comité de seguimiento co-procesamiento de la Planta de Co-procesamiento de Polpaico (Coactiva), comité tripartito asociado a la RCA N° 564/2003 que informa a la comunidad de Tiltit y las autoridades sobre el desempeño ambiental de la Planta Coactiva, e informe de monitoreo del año 2013, que corresponde al año de la fiscalización. Ambos documentos se acompañan en el anexo 3 de esta presentación.

Finalmente, Cemento Polpaico S.A. encargó a INGEA, Ingeniería y Gestión Ambiental Ltda., un análisis estadístico de los resultados de los Informes de Calidad de Agua desde el año 2010 a la fecha. Dicho Informe, que se acompaña en el anexo 3 de esta presentación, concluye que, en cuanto a los pozos de monitoreo aguas abajo del Tranque N° 5 (10 y 14), estos muestran cumplimiento con la norma de referencia, excepto en situaciones puntuales en el pozo 10 referidas a dos superaciones de sulfato, una en el año 2010 y la otra en el año 2012; estos valores no se vuelven a presentar desde dicha fecha. Dado que corresponde a una situación atípica que no ha vuelto a ocurrir desde 2013, se puede señalar que no existió ni existe para este parámetro una situación de superación del límite evaluado.

En resumen, para los pozos 10 y 14, solamente se tienen superaciones en sodio porcentual, las que se presentan en niveles similares a Huertos Familiares, e incluso en valores más bajos; por lo tanto, la

superación de este parámetro no puede atribuirse a la operación de la planta y sus instalaciones anexas, dado que Huertos Familiares corresponde a un pozo ubicado aguas arriba de éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de colaborar con la autoridad en el control de la calidad del agua subterránea de la cuenca, mi representada en este acto compromete las siguientes acciones:

- Efectuar mediciones semestrales (en lugar de anuales) en el APR de la estación "Polpaico".
- Incorporar la medición del parámetro molibdeno en el análisis de calidad mensual de las materias primas.
- Incrementar la frecuencia de los monitoreos en la localidad de Huertos Familiares, de anual a semestral.
- Incrementar la frecuencia de monitoreo de calidad de agua en los pozos 10 y 14 de trimestral a bimensual.
- Reducir el tiempo de respuesta de los resultados de los monitoreos de agua por parte del laboratorio responsable para dar una mejor respuesta operacional ante una superación de la norma.

Estas acciones se implementarán a partir del segundo semestre del presente año.

**Por tanto, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, solicitamos absolver a mi representada del Cargo N° 3, o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA de conformidad con lo señalado en la Acápite III de esta presentación.**

### **III.**

#### **FALTA DE CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS**

A continuación se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA al caso particular.

## **1. Falta de concurrencia de circunstancias agravantes**

En las infracciones no concurren las circunstancias agravantes establecidas en los literales a) a i) del artículo 40 de la LO-SMA, lo que se acredita a continuación.

- *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*

Esta circunstancia se refiere a la “*importancia del daño o peligro ocasionado por la infracción*”, que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño y de la reversibilidad y recuperabilidad del medio ambiente afectado, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado.

En este caso, por la naturaleza de la infracción imputada en el Cargo N° 1 no existe daño ambiental ni peligro generado como consecuencia de la falta de gases patrones vigentes para efectuar una calibración de los CEMS.

En el caso del Cargo N° 2, dado que se ha acreditado que no se han superado los límites máximos permitidos para los parámetros Mercurio y Molibdeno, no se ha causado daño ni peligro al medio ambiente ni a la salud de las personas. Adicionalmente, los antecedentes de calidad de suelo y su análisis estadístico dan cuenta que para ambos parámetros los valores de calidad detectados se encuentran muy por debajo de los límites de la norma de referencia.

Finalmente, el Cargo N° 3, referido a la falta de aviso al organismo competente en caso de superación de los parámetros establecidos en la NCh. 1.333, se ha acreditado que se dio aviso a la autoridad sectorial sanitaria y que se ha cumplido el Plan de Contingencia, en el escenario, que las alteraciones de calidad de agua subterránea detectadas no tienen una causa interna en las operaciones de la Planta Cerro Blanco, por lo cual no se han generado efectos ambientales producto de la infracción imputada.

- *Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*

Esta circunstancia establecida en el artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “*número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*”. Esta circunstancia exige la concurrencia de peligro de daño a la

salud de la población para su aplicación y atiende la cantidad de afectados por las conductas que se califiquen como infracciones. Como en el caso precedente, y por las mismas razones se descarta la aplicación de esta circunstancia.

- ***Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción***

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “*beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*”, y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias derivadas de las posibles infracciones imputadas.

En nuestro caso, para el Cargo N° 1 no existen ganancias que pueden derivarse de la omisión imputada, ya que se incurrió en el costo de la calibración, y prontamente se reemplazaron los cilindros vencidos.

En el caso del Cargo N° 2 por la naturaleza de la infracción, no existe beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, ya que se incurrió en el costo del monitoreo y no existe la excedencia que se imputa.

Finalmente, para el caso del Cargo N° 3, por la naturaleza de la infracción, no existe beneficio económico obtenido con motivo de la infracción imputada, ya que se dio aviso oportuno según ha sido acreditado, y se ha incurrido en los costos asociados a las acciones contempladas en el Plan de Contingencia.

- ***La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma***

Esta circunstancia corresponde a la establecida en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA que establece dos circunstancias para la determinación de las sanciones: “*La intencionalidad en la comisión de la infracción*” y “*el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*”. Estas dos circunstancias en caso alguno concurren en las posibles infracciones imputadas.

En cuanto a la intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, no existe antecedente alguno que denote o

haga presumir que por parte de nuestra compañía concurrió una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de las RCA que se le imputa.

En el caso del Cargo N° 1, la calibración semestral objetada se efectuó por un tercero experto, proveedor de los equipos CEMS, líder mundial en instrumentos de mediciones analíticas, y con experiencia y personal idóneo para llevar a cabo de estas calibraciones. Este tercero, experto contratado por el Holding para proveer los CEMs y efectuar las posteriores calibraciones del mismo, llevo a cabo este servicio en el mes de abril de 2013, pese que los gases patrones de NO y SO<sub>2</sub> se encontraban vencidos. Nuestra empresa actuó siempre en el convencimiento que la calibración efectuada cumplía con los estándares técnicos y normativos pertinentes, lo cual se funda en la confianza en la expertise del proveedor de los servicios.

Para el Cargo N° 2, los análisis que dan cuenta de las superaciones de los valores límites imputados, conforme lo exigen sus propias instrucciones, fueron encargados a un laboratorio acreditado, que cometió errores de transcripción de los resultados de estos análisis en los informes objetados. Los errores fueron reconocidos por el laboratorio, según da cuenta carta SGS de 8 de mayo pasado. En definitiva, producto del error en que incurrió el laboratorio, se informaron resultados de análisis erróneos que llevaron a su Superintendencia a estimar que nuestra empresa se encontraba en una situación de incumplimiento de su RCA. Debido a las deficiencias detectadas, mi representada ha cambiado de laboratorio, de SGS a CESMEC S.A., circunstancia que igualmente solicitamos que sea ponderada por la Superintendencia

Para el Cargo N° 3, nuestra empresa ha actuado de buena fe reportando los resultados de excedencias de la calidad de aguas subterráneas, situación que ha estado en conocimiento de las autoridades ambientales y sectoriales previa y posteriormente a la ejecución del Proyecto. Asimismo, ha incluido en sus procedimientos mecanismos de control para evitar que su proceso influya en la calidad de las aguas dentro de su área de influencia y mediciones permanentes aguas arriba de sus instalaciones para conocer la variabilidad de la calidad del acuífero.

En cuanto al grado de participación, entendido como nivel de responsabilidad en hipótesis donde existe una pluralidad de sujetos que concurren en el mismo hecho, no existen antecedentes en este proceso que hagan presumir que concurre esta circunstancia. Más aun, en las infracciones imputadas en los Cargos 1 y 2, existen actuaciones de terceros expertos, que contribuyeron, en el primer caso, ha validar el uso de gases patrón vencidos para la calibración del CEMs, y en el segundo, a reportar a su Superintendencia resultados erróneos de calidad de suelo.

- *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*

Esta circunstancia está regulada en el artículo 40 letra h) de la LO-SMA que se refiere a “*El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*”, la que no concurre en nuestro caso.

#### **b. Concurrencia de circunstancias atenuantes**

Se hace presente que en el caso, concurren las siguientes circunstancias atenuantes:

- *Conducta anterior positiva asociada al cumplimiento*

En relación al Cargo N° 1, mi representada cuenta con dos equipos CEMS implementados preliminarmente desde el año 2008, de la empresa ABB, líder mundial en instrumentos de mediciones analíticas. El técnico responsable de la mantención de los equipos se encuentra certificado por ABB, de acuerdo a certificado que se acompaña en anexo 1 de esta presentación. Los equipos se calibran regularmente, de acuerdo a la frecuencia indicada por ABB, conforme lo demuestran los Certificados de Calibración emitidos por la misma empresa, que se acompañan a esta presentación en el anexo 1, para los años 2012 a la fecha.

Para el Cargo N° 2, se solicita tener presente que mi representada cumple con los monitoreos de calidad de suelo y sus reportes, conforme lo exige su RCA.

Para el Cargo N° 3, se solicita considerar que nuestra empresa ha implementado controles permanentes de monitoreo y de control de sus procesos con el objeto de conocer y prevenir alteraciones de calidad de las aguas en el área de influencia del Proyecto. Lo anterior permite acreditar que nuestra compañía ha incorporado previo a la formulación de estos cargos, mecanismos que dan cumplimiento sistemáticamente al Plan de Contingencia establecido en su RCA.

- *Conducta posterior positiva asociada al cumplimiento*

En relación al Cargo N° 1, de acuerdo a lo señalado en la letra b. del número 1.2 de este escrito, la situación de incumplimiento fue corregida, efectuándose la calibración correspondiente al mes de noviembre de 2013 con gases con certificaciones al día. En comprobante de lo anterior se acompaña a esta presentación Certificado de Calibración de 11 de noviembre de 2013 emitido por ABB, junto con certificado de Gases de Linde para NO y SO2 de agosto de 2013.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, mi representada ha incorporado al sistema de gestión (SAP) la verificación de la fecha de expiración de los gases CEMS, de modo de generar una alerta cuando se aproxima la fecha de vencimiento de alguno de los gases patrones para proceder oportunamente a su remplazo. Se acompaña en el anexo 1 de esta presentación copia de pantallazo obtenida del sistema, que da cuenta de la operación verificación de fecha de gases.

En relación al Cargo N° 2, producto de los errores constatados, mi representada ha cambiado el laboratorio encargado del monitoreo y análisis exigido en el marco del plan de seguimiento del proyecto, de SGS a CESMEC S.A.

Finalmente, en cuanto al Cargo N° 3, mi representada ha implementado una serie de acciones en el marco del Plan de Contingencia, para colaborar con la autoridad en el control de la calidad de las aguas subterráneas de la cuenca, como el monitoreo del APR de la estación Polpaico. Adicionalmente, en esta presentación, Cemento Polpaico S.A. compromete acciones complementarias para contribuir al seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas de la cuenca, las que se detallaron precedentemente.

#### IV.

#### CONCLUSIONES Y PETITORIO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo y, en su mérito:

1. En relación al Cargo N° 1, **recalificar la infracción de grave a leve** por no concurrir los supuestos contemplados en el artículo 36 N° 1 y 2 de la LO-SMA, y considerando la baja lesividad de la infracción, y las circunstancias atenuantes aplicables al caso, **aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.**

2. En relación al Cargo N° 2, **absolver** a mi representada por no configurarse el hecho infraccional que se le imputa, **o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias atenuantes aplicables conformidad se expuso en la Acápite III de esta presentación.**

3. En relación al Cargo N° 3, **absolver** a mi representada por no configurarse el hecho infraccional que se le imputa **o en subsidio, para el improbable caso que decida sancionar, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, ponderando las circunstancias atenuantes aplicables conformidad se expuso en la Acápite III de esta presentación.**

**PRIMER OTROSÍ:** Solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

#### **Anexo 1**

1. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Marzo 2012 (NO)
2. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Marzo 2012 (SO2)
3. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Octubre 2012 (NO)
4. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Octubre 2012 (SO2)
5. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Abril 2013(NO)
6. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Abril 2013 (SO2)
7. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2013 (NO)
8. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2013 (SO2)
9. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Mayo 2014 (NO)
10. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Mayo 2014 (SO2)
11. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2014 (NO)
12. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Noviembre 2014 (SO2)

13. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Mayo 2014 (NO)
14. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 1 Abril 2014 (SO2)
15. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Marzo 2012 (NO)
16. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Marzo 2012 (SO2)
17. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Octubre 2012 (NO)
18. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Octubre 2012 (SO2)
19. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Abril 2013 (NO)
20. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Abril 2013 (SO2)
21. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2013(NO)
22. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2013 (SO2)
23. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (NO)
24. Copia de Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (SO2)
25. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2014 (NO)
26. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Noviembre 2014 (SO2)
27. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (NO)
28. Copia Certificado de Calibración Línea N° 2 Mayo 2014 (SO2)
29. Copia de Carta de Cemento Polpasico S.A., 11 de mayo de 2012, a SEREMI de Salud RM.  
Presentación Manual Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones.
30. Copia de Manual Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEM) de Cemento Polpaico S.A.
31. Copia de Manual de Instrucciones Sistema de análisis multicomponente para el monitoreo de procesos y emisiones, ABB.
32. Copia de Procedimiento de Mantenimiento Analizador Gases ABB ACF-NT
33. Certificado de fecha 22 de abril de 2013, emitido por Yanko García,ABB Analytical & Advanced Solution.
34. Copia de Plan Semanal de Mantenimiento Semana N° 26, 24 a 30 de junio de 2013.
35. Copia de Plan Semanal de Mantenimiento Semana N° 17, 20 a 26 de abril de 2015.
36. Copia de Carta Linde, Mayo de 2015.
37. Copia de Reporte Estado Gases Calibración, Departamento Eléctrico y Control, año 2013.
38. Copia de Procedimiento de Mantenimiento de Polvo SICK
39. Copia de Procedimiento de Mantenimiento Medidor de Velocidad DURAG
40. Certificado de Gases Linde SO2, de 09 de agosto de 2013.
41. Certificados de Gases Linde NO, de 07 de agosto de 2013. (3)

42. Certificado de Gases Linde NO, de 23 de julio de 2014.
43. Certificado de Gases Linde SO<sub>2</sub>, de 19 de noviembre de 2014.
44. Copia de Pantallazo Sistema SAP de Procedimiento de Rutina Inspección CEM.

#### **Anexo 2**

1. Certificado Laboratorio SGS, Abril 2013 Ruiz Tagle.
2. Certificado Laboratorio SGS, Mayo 2013 Ruiz Tagle.
3. Certificado Laboratorio SGS, Junio 2013 Ruiz Tagle.
4. Certificado Laboratorio SGS, Abril 2013 Portezuelo.
5. Certificado Laboratorio SGS, Mayo 2013 Portezuelo.
6. Certificado Laboratorio SGS, Junio 2013 Portezuelo.
7. Carta SGS de 8 de mayo 2015, a Cemento Polpaico S.A., Tabla errónea en informes suelo SGS.
8. Informe "Análisis mediciones de Mercurio y Molibdeno en Suelo Programa de seguimiento y control de variables ambientales Planta Cerro Blanco, Polpaico", INGEA Ltda., mayo, 2015.

#### **Anexo 3**

1. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Marzo 2013.
2. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Junio 2013.
3. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Septiembre 2013.
4. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Diciembre 2013.
5. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Marzo 2014.
6. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Junio 2014.
7. Comprobante envío SNIFA Monitoreo de agua Septiembre 2014.
8. Copia de Carta de Cemento Polpaico S.A. de 26 de junio de 2012. Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA.
9. Copia de Carta de Cemento Polpaico S.A. de 7 Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA, de 31 de agosto de 2012.
10. Carta Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA, de 23 de noviembre de 2012.
11. Carta Presentación Informes de Muestreo de Aguas, a SEREMI de Salud RM, con copia a SISS, DGA, SEA, de 6 de febrero de 2013.

12. Copia de Informe de Análisis ES13-08340, Huertos Familiares, del Laboratorio SGS, de 1 de abril de 2013.
13. Carta de Cemento Polpaico S.A. de fecha 14 de febrero de 2012 que remite Informe de Análisis de Agua, de diciembre de 2013, que incluye Huertos Familiares y su Informe de Análisis 1133291 de SGS.
14. Copia de Anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico S.A.
15. Copia de imagen del Sistema de Gestión Integrado de Cemento Polpaico S.A que contiene los procedimientos de Laboratorio Control de Calidad.
16. Copia de Procedimiento de Muestreo Control de Procesos.
17. Copia de Procedimiento Análisis Químico Control de Procesos.
18. Control de Calidad Materias Primas Enero 2013.
19. Control de Calidad Materias Primas Febrero 2013.
20. Control de Calidad Materias Primas Marzo 2013.
21. Control de Calidad Materias Primas Abril 2013.
22. Control de Calidad Materias Primas Mayo 2013.
23. Control de Calidad Materias Primas Junio 2013.
24. Control de Calidad Materias Primas Julio 2013.
25. Control de Calidad Materias Primas Agosto 2013.
26. Control de Calidad Materias Primas Septiembre 2013.
27. Control de Calidad Materias Primas Octubre 2013.
28. Control de Calidad Materias Primas Noviembre 2013.
29. Control de Calidad Materias Primas Diciembre 2013.
30. Control de Calidad Materias Primas Enero 2015.
31. Control de Calidad Materias Primas Febrero 2015.
32. Control de Calidad Materias Primas Marzo 2015.
33. Certificado de control de calidad de petcoke, Diciembre de 2012.
34. Certificado de control de calidad de petcoke, Enero de 2013.
35. Certificado de control de calidad de petcoke, Febrero de 2013.
36. Certificado de control de calidad de petcoke, Marzo de 2013.
37. Certificado de control de calidad de petcoke, Abril de 2013.
38. Certificado de control de calidad de petcoke, Mayo de 2013.

39. Certificado de control de calidad de petcoke, Junio de 2013.
40. Certificado de control de calidad de petcoke, Julio de 2013.
41. Certificado de control de calidad de petcoke, Agosto de 2013.
42. Certificado de control de calidad de petcoke, Septiembre de 2013.
43. Certificado de control de calidad de petcoke, Octubre de 2013.
44. Certificado de control de calidad de petcoke, Noviembre de 2013.
45. Certificado de control de calidad de petcoke, Diciembre de 2013.
46. Copia de Ord. DGA RMS N° 739 de 14 de Agosto de 2014, que solicita antecedentes respecto de monitoreos de calidad de agua.
47. Copia de Carta de Cemento Polpaico S.A. a DGA, que da respuesta a Ord. DGA RMS N° 739, de 30 de agosto de 2012.
48. Copia de Acta del Comité de Seguimiento de la Planta de Co-Procesamiento (Coactiva) de Cemento Polpaico, de fecha 22 de noviembre de 2012.
49. Copia de Informe de Resultados de Monitoreo de APR Estación Polpaico, de Laboratorio SGS, de muestro realizado el 25 de enero de 2013.
50. Informe Análisis Mediciones de Agua de Pozo Programa de Seguimiento y Control de Variables Ambientales Planta Cerro Blanco Polpaico, de INGEA Ltda, de mayo de 2015.
51. Carta CESMEC de 27 de mayo de 2015, a Cemento Polpaico S.A.
52. Escritura Pública de Mandato de 20 de mayo de 2015 otorgada en la 22° Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci en la que consta mi personería para actuar a nombre de Cemento Polpaico S.A.

**POR TANTO**, solicito tenerlo por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA RESERVA DE LOS DOCUMENTOS QUE INDICA. En virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada en los siguientes documentos acompañados en el Anexo 3 de esta presentación:

1. Copia de Anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico S.A.
2. Copia de Certificados de Control de Calidad de Petcoke identificados en los numerales 32 a 44 de Anexo 3.

3. Copia de Procedimiento de Muestreo Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.
4. Copia de Procedimiento Análisis Químico Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.
5. Copias de Certificados de Control de Calidad de Materias Primas identificados en los numerales 17 a 31 del Anexo 3.

Se hace presente que adicionalmente, que la documentación ha identificada en los numerales 1 y 2 precedentes ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos. El artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que respecto de los documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, *“los funcionarios de la SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización [...]”*. Para estos efectos, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N° 2, *“[...] cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

En este caso, los documentos listados se refieren a transacciones comerciales que son parte de la actividad sensible y estratégica de nuestra compañía, y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con nuestra empresa.

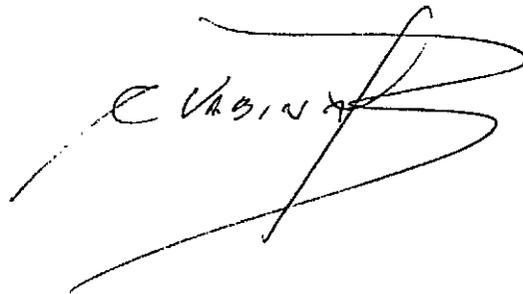
Por su parte, la documentación identificada en los numerales 3,4 y 5 constituye información de carácter comercial sensible y estratégico que integran el secreto empresarial de mi representada. En efecto, dichas fórmulas y procedimientos permiten determinar la aplicación de insumos necesarios, a la materia prima para producir cemento, y que permiten diferenciarla con sus competidores del rubro. Se solicita la reserva de esta información fundado en el citado artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), en relación con el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que señala como causal del reserva *“(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, y que ésta sea utilizada exclusivamente para los fines del presente procedimiento sancionatorio.

**POR TANTO**, y en conformidad a lo establecido en los artículos 6, 42, 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y D.S. N° 30/12, del Ministerio del Medio Ambiente se solicita ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de los siguientes documentos, todos contenidos en el Anexo 3 de esta presentación: (1) Copia de Anexo A del Contrato de Compraventa de Bauxita, entre Holcim Trading y Cemento Polpaico; (2) Copia de Certificados de Control de Calidad de Petcoke identificados en los numerales 32 a 44 del anexo 3; (3) Copia de Procedimiento de Muestreo Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.; (4) Copia de Procedimiento Análisis Químico Control de Procesos de Cemento Polpaico S.A.; (5) Copias de Certificados de Control de Calidad de Materias Primas identificados en los numerales 17 a 31 del anexo 3.

**TERCER OTROSÍ: RESERVA DE PRUEBA.** Se hace presente que nuestra compañía hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta esta presentación. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias atenuantes alegadas.

**CUARTO OTROSÍ: APODERADOS.** En escritura pública que se acompaña consta el poder de los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Winston Juan Carlos Alburquenque Troncoso, doña Cecilia Urbina Benavides, doña Eliana Irene Fischman Krawczyk, don Pablo Eduardo Ortiz Chamorro y doña Gabriela Luna Solis Valenzuela, todos domiciliados para estos efectos en calle La Concepción 141, oficina 1106, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Urbina Benavides', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.